



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI- Nº 157

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 26 de mayo de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores miembros de la Comisión Primera Permanente de Asuntos Constitucionales del Senado de la República.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, cumpro con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

Los hechos ocurridos recientemente en distintas cárceles del país y la gravedad de los mismos, han llamado la atención sobre las difíciles condiciones en que se desenvuelve el sistema penitenciario y carcelario del Estado colombiano. El hacinamiento, el deterioro, la degradación social y humana de la población reclusa y la violencia son el denominador común en los centros penitenciarios colombianos.

Esta circunstancia impone una revisión a fondo de toda la legislación que regula el sistema penitenciario para incorporar otras visiones que faciliten un nuevo modelo carcelario orientado efectivamente a la resocialización y recuperación del recluso.

Se hace de tal manera necesario emprender una radical reforma de todo el sistema peni-

tenciario mediante la expedición de normas que contemplen nuevas alternativas para la solución de sus más agudos problemas.

No obstante que con la aprobación de la Constitución de 1991 se introdujeron trascendentales reformas al sistema judicial, la inclusión en el mismo de una concepción punitiva radical ha dado como resultado el incremento desmesurado de los delitos y por ende de la población reclusa en las prisiones.

En consecuencia, esta ponencia recoge, en primer lugar, un examen a los alcances de la reforma a la justicia colombiana incluida en la Constitución de 1991 y particularmente del sistema acusatorio que se institucionalizó con la creación y puesta en marcha de la Fiscalía General de la Nación cuyos resultados son bastante precarios y desde la perspectiva de la vigencia de los derechos humanos y de la construcción de un auténtico Estado de Derecho, altamente preocupantes.

En segundo lugar, proponemos a nuevos modelos de alternatividad penal que podrían contribuir a superar las fallas de nuestro actual sistema penitenciario y que aspiramos queden consagrados en el articulado del proyecto de ley que estamos sustentando y debatiendo.

1. El sistema acusatorio y sus resultados

Si bien la consagración del sistema acusatorio en el propio texto de la Constitución de 1991, como aspecto fundamental de la estructura judicial del Estado colombiano constituye una reforma importante, su aplicación y desarrollo se ha dado desconociendo u omitiendo en gran medida, las condiciones socia-

les y políticas en que transcurre la vida de la sociedad colombiana.

En la búsqueda de mecanismos judiciales para sancionar a los responsables de acciones delictivas que se consideran una amenaza para el orden institucional y político vigente, desde principios de los años 90 se pusieron en marcha diferentes alternativas de carácter excepcional para la investigación y juzgamiento de los sindicatos de tales hechos, que diseñadas por el Gobierno Nacional fueron adoptadas por el Congreso de la República, a las que finalmente se sumaron las altas Cortes luego de haberse definido la constitucionalidad de tales mecanismos y procedimientos.

La impunidad generalizada y los efectos que la criminalidad y la violencia produjeron en la sociedad colombiana, facilitaron el consenso necesario para transformar el sistema penal, que de su naturaleza inquisitoria pasó a tener carácter acusatorio, cuyo eje central vendría a ser la Fiscalía General de la Nación.

Las expectativas en torno de esta nueva figura se cifraban en que con el establecimiento de una institución que tuviera a su cargo la dirección, coordinación y control de la investigación criminal podría resolverse el problema central de nuestra justicia: La impunidad, toda vez que de esa manera los organismos de policía judicial pasarían a estar bajo la dirección de la Fiscalía para hacer efectiva la aplicación de las sanciones previstas por la realización de conductas delictivas. Tal orientación fue finalmente recogida por la nueva Carta Política que introdujo cambios al sistema de justicia, el cual resultó sustancialmente transformado. Como respuesta institucional,

el constituyente del 91 decidió introducir algunas reformas donde se destaca la creación de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y especialmente la Fiscalía General de la Nación como instrumento principal para lograr la eficacia de la investigación penal.

Se determinó además que era necesario instituir un "sistema acusatorio" de investigación criminal como elemento principal de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, al darle funciones de juez a la Fiscalía, el sistema acusatorio de investigación penal que se introdujo resultó notablemente desfigurado en su naturaleza, en detrimento de las garantías fundamentales del procesado, al punto que algunos advierten que la Fiscalía ha pasado de ser una esperanza nacional en la lucha contra la impunidad a convertirse en un verdadero peligro público, dado que se trata de un inmenso poder ejercido sin control.

De otro lado, pese a la nueva estructura judicial, se consideró que los mecanismos de investigación y juzgamiento de carácter excepcional validados bajo la Constitución de 1886, debían continuar vigentes durante un período de transición. De esta manera, la Comisión Legislativa que funcionó inmediatamente después de expedida la nueva Constitución, convalidó la legislación adoptada durante el Estado de Sitio con carácter extraordinario y temporal, dándole así carácter permanente de legislación ordinaria a las normas expedidas como legislación extraordinaria y temporal, que finalmente terminaron siendo las bases de la actual Justicia Regional o Justicia sin Rostro.

Adicionalmente y con el expreso propósito de desvertebrar las bandas delincuenciales y combatir el crimen organizado, se adoptaron normas de la llamada "política de sometimiento" a la justicia que sirvieron no para condenar a los responsables por la causa de tales delitos, sino que se convirtieron bajo la nueva normatividad en una fuente más de impunidad. El exceso en la concesión de beneficios, unido a su posibilidad de acumulación, permitió que en muchos casos los delincuentes resultaran condenados a penas irrisorias sin ninguna proporción con los delitos cometidos.

Así pues, pretendiendo subsanar sus deficiencias, el Estado llegó a hacer extensivo el canje de información y pruebas por rebajas de penas y subrogados penales, siempre imprimiéndole un carácter mercantil a su función sancionatoria. Siendo incapaz de arribar a investigaciones concluyentes, las pruebas sobre la responsabilidad de los autores se buscan en delaciones negociadas por rebajas de penas, dinero y otros beneficios, imprimiéndole así un carácter mercantilista y utilitarista a la función de sometimiento a la justicia.

Los mecanismos especiales para la terminación anticipada del proceso, parecerían estar diseñados para suplir la incapacidad de los

organismos de investigación en el establecimiento de pruebas concluyentes, toda vez que aquéllos le están permitiendo a los jueces proferir condenas con base en un precario material probatorio.

El Gobierno Nacional, acosado por la urgencia que demanda la necesidad de reacción frente al crimen organizado, terminó sustituyendo al legislador ordinario en la tarea central de definir el sentido y alcance de los instrumentos de política criminal y de derecho penal.

De esta manera y dadas las dramáticas dimensiones alcanzadas por la delincuencia organizada en Colombia con sus manifestaciones de violencia terrorista, paulatinamente el Ejecutivo fue incorporando a nuestra normatividad instrumentos de política criminal que venían siendo utilizados en otros sistemas jurídicos pero sin considerar nuestro propio contexto social, político y cultural.

Desde luego, este giro de la política criminal y en el Derecho Penal, no es un fenómeno aislado, sólo perceptible en Colombia. En realidad se trata de un fenómeno mundial y, en cuanto tal, hace parte de una tendencia global hacia la sustitución del viejo paradigma liberal, garantista y progresivo por uno nuevo preventivo, caracterizado por una ampliación enorme del ámbito sobre el cual el Estado ejerce su "control social" con medios punitivos. El objetivo fundamental de las políticas que se desprenden de este nuevo paradigma, incorporado a la justicia colombiana, ha sido, obviamente, el desmantelamiento de las organizaciones criminales.

Pero no podemos desconocer que se trata de recursos investigativos nacidos de una lógica inquisitorial apropiada para hacer rastreos e imputaciones al margen del Estado de Derecho y de los derechos humanos; pues, mecanismos como los planteados por este paradigma del Derecho Penal, entrañan enormes peligros para una sociedad tan descompuesta como la nuestra, lo que hace que el remedio pueda resultar infinitamente más perjudicial que la enfermedad.

En un escenario de violencias cruzadas como el nuestro y de aguda corrupción de los organismos de seguridad, estos mecanismos pueden llegar a convertirse en el instrumento privilegiado para la construcción arbitraria de "chivos expiatorios", como de hecho ya se ha dado.

Si bien es cierto que el fin primordial de la legislación adoptada en materia penal durante los últimos años, ha sido el de estructurar un régimen punitivo mucho más severo como alternativa jurídica penal para combatir el crimen organizado, no lo es menos que las reformas hechas a las normas penales—especialmente el aumento de su *quantum* punitivo—ha conducido a la deformación de nuestro sistema penal y a la desnaturalización de sus instituciones.

Al ser modificadas las normas de la parte general del Código Penal en el sentido que

venimos comentando, se han visto afectados todos los tipos penales de la parte especial en lo referido al aspecto sancionatorio, como resultado de lo cual se viene aplicando a toda clase de delitos y de delincuentes un derecho penal del enemigo, excesivamente drástico y poco respetuoso de las garantías del procesado o condenado, vulnerando así de manera grave sus derechos fundamentales, en vez de haberlos circunscrito a los hechos punibles perpetrados por los delincuentes y a las demás actividades atribuibles al crimen organizado, como parecería ser la motivación que inspira tales normas.

Los aumentos de penas deben introducirse dentro de límites razonables, para de esta manera facilitar la excarcelación del delincuente ocasional, quien hoy está pagando condenas similares a las de los grandes traficantes y agentes del crimen organizado.

Así mismo, existiendo categorías de autores y partícipes, debe igualmente establecerse una graduación de las penas respecto de los diferentes ilícitos, de modo que éstas sean proporcionales a las conductas realizadas.

Los elementos mencionados que dan el perfil de la actual justicia colombiana, después de expedida la Constitución de 1991, son los que marcan las características de la llamada "justicia regional"; la cual viene siendo duramente cuestionada porque cada vez más entra en contradicción con los lineamientos de un Estado de Derecho.

A pesar de que la Carta Política consagra en su artículo 29 una serie de derechos y facultades que integran el debido proceso, la vigencia de la justicia regional constituye un sistemático desconocimiento de los mismos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que quien sea sindicado tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se allegan en su contra". La justicia regional desconoce en la práctica estos derechos.

Resulta contrario a cualquier política criminal moderna o democrática, que un fiscal, que no es autoridad jurisdiccional y que sólo tiene en la práctica voluntad incriminadora, tenga durante 12 o 18 meses en sus manos la libertad de un procesado y pueda mantenerlo privado de la misma con base en meras conjeturas que suelen elevarse, equivocadamente, a la categoría de indicios.

Un informe elaborado recientemente por la Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales de la Universidad Nacional concluyó que la justicia regional es un sistema que por su carácter excepcional y su legislación restrictiva de derechos y garantías, propicia el desarrollo de prácticas violatorias de la dignidad humana. En esta justicia los capturados y sindicados han denunciado en forma recurrente el haber sido sometidos a torturas, tratos crueles o degradantes por parte de los organismos de policía judicial.

También se encontraron otras situaciones violatorias de la dignidad humana, como el mantener incomunicado a los capturados; el no prestar a los detenidos idónea y oportuna atención médica; el prolongar en forma indefinida la detención llegando a constituir trato arbitrario y recluir a los detenidos en lugares distantes a las residencias de los familiares, con lo cual se acentúa el régimen de incomunicación.

Obviamente los problemas identificados han repercutido gravemente en el sistema penitenciario porque se ha incrementado de manera exagerada la población carcelaria, debido a la generalización de la detención preventiva, lo que, desde luego, ha complicado las dificultades que afectan al sistema penitenciario.

La existencia de normas como el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, que permite la aplicación de medidas de aseguramiento a partir de la existencia de simples indicios y la posibilidad que brinda la ley a los fiscales delegados para ordenar la detención física de los sindicados en la mayor parte de los procesos, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 397 del Estatuto Procesal, que incluye la mayor parte de los delitos, constituye una generalización absoluta de la detención preventiva; a pesar de que se disponga que la norma general es la libertad y la excepción la detención, en nuestro país la mayoría de las personas que son sindicadas de algún hecho punible, deben sufrir, en estos momentos, la pesadilla de la detención y del hacinamiento en nuestras cárceles.

Personas de quien-después se comprueba que eran inocentes o que por su grado de culpabilidad o de responsabilidad no tenían que ir a la cárcel, sufren en la detención preventiva un castigo absurdo y reciben perjuicios que, sin lugar a dudas, no pueden llegar a ser remediados.

Es sabido que las consecuencias que la privación de la libertad genera para cualquier persona son incalculables, no sólo por el sufrimiento personal que la cárcel implica, sino por el sufrimiento moral y material que se ocasiona a la familia del recluso, a lo que debe sumarse la destrucción del patrimonio y de la economía familiar. La detención de una persona no sólo resulta costosa para el Estado, sino para la misma colectividad cercana al individuo que es objeto de la medida.

Recientemente el doctor Carlos Medellín, ex Ministro de Justicia, señalaba que "dentro de los problemas más notables de la justicia colombiana se pueden identificar la congestión judicial, agravada por la existencia de un régimen que aplica la detención preventiva para procesados como regla general y la libertad por excepción; el atraso en materia de lo que denominaría, una cultura de generalización de los derechos humanos sin distinciones de ningún orden; la infraestructura inadecuada de los centros carcelarios que no permite

garantizar seguridad y vigilancia, además de multiplicar los costos en términos de manutención de los centros carcelarios.

En Colombia dice el Ministro, existen la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva y la domiciliaria como medidas de asegurar que el sindicado comparecerá el proceso penal y su procedencia depende de la gravedad del delito.

En esta materia, la propuesta consiste en modificar los límites de cada medida de aseguramiento para que la detención preventiva proceda en casos verdaderamente relevantes, toda vez que se trata de personas que están siendo procesadas y por tanto se presumen inocentes".

Así pues, como lo reconoció en su momento el entonces Ministro Medellín, la aplicación generalizada de la detención preventiva, además de agravar el problema de hacinamiento de las cárceles, constituye una flagrante violación del principio de la presunción de inocencia, pues el castigo que representa el internamiento en una cárcel se propina antes de que el individuo sea judicialmente declarado responsable.

En tales condiciones, es ineludible avanzar hacia una reforma al proceso de aplicación de las medidas de aseguramiento; y, para ello, urge entonces la aprobación de la reforma que estamos planteando.

2. La nueva alternatividad penal

En el campo de la ciencia penológica, la alternatividad penal ha tomado cada día mayor importancia. Distintos análisis muestran la necesidad de introducir severos cambios tanto en la concepción como en la organización de los sistemas carcelarios y penitenciarios. Varios estados han hecho sustanciales reformas con el fin de humanizar y convertir las cárceles en auténticos centros de recuperación del delincuente. Se requiere llevar hasta nuestros centros de reclusión dichas reformas para de esta manera dar una salida a los graves problemas que se están presentando.

Frente a tales cambios conviene plantearse las siguientes cuestiones:

¿Cuáles son los cambios más notables que está presentando la prisión como mecanismo de sanción a quien viola las normas de convivencia social? ¿Cuál es el contenido y alcance de los sistemas de alternatividad penal, como las instituciones carcelarias abiertas, acogidos por otros Estados?

El concepto moderno de la sanción incluye la idea de castigo y la recompensa o premio que se sigue al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley. En consecuencia, el objetivo primordial de la justicia penal es lograr la reintegración del delincuente al seno de la sociedad y la familia.

La idea simplista que ha definido la pena como la sanción previamente establecida como consecuencia del delito, está fundada en un concepto obsoleto y superficial de la pena ya

que ésta afecta a un ser humano en su totalidad, es decir, en su vida y en su libertad, en su patrimonio y en su reputación. De ese modo su aplicación debe servir para readaptar a un ser humano en su totalidad, es decir, en su vida y en su libertad, en su patrimonio y en su reputación. Como es fácil comprender la aplicación de las penas puede servir para readaptar al condenado a la vida social o por el contrario, para agravar en él las tendencias antisociales.

Cuando se violan los intereses tutelados, el Estado interviene en forma enérgica para restablecer las condiciones de convivencia pacífica. Dentro del concepto tradicional de la pena ésta se impone de una manera mecánica como la consecuencia que sigue a la actividad antisocial: un sacrificio proporcional al mal realizado y al sufrimiento ocasionado. Así, la pena cumple una función intimidatoria para disuadir a las personas de cometer delitos. De esta posición resulta que la pena tiene como fin la prevención general, prescindiendo de toda consideración hacia el porvenir.

Pero en esencia, el presupuesto de la pena es la culpabilidad. Sólo si la pena es retribución, la sanción es verdadera pena. De allí que al diseñar y proponer normas de alternatividad penal, hemos hecho un esfuerzo por lograr un equilibrio entre el interés de la sociedad en la conservación de la seguridad pública ciudadana y la prevención del delito y los derechos de la víctima.

Nuestro punto de partida no es el criterio de la peligrosidad, porque queremos dar a la pena una noción sustancial que se resuelve en una situación estrictamente personal y psicológica, vale decir, basado en la culpabilidad. Si la pena es una retribución, con ella se busca el restablecimiento de un equilibrio que se ha perdido y por ello deberá existir simetría entre la lesión producida y la pena que se ha de infligir, determinada a su vez por una valoración previa también contenida en la ley.

La formulación de nuevas formas y tipos de sanciones y la aplicación de la pena no privativa de la libertad, tienen sustento en los principios de la Escuela Clásica del Derecho Penal, dentro de los que se establecen sistemas alternativos a las medidas privativas de la libertad, buscando que sean compatibles con el tipo y la gravedad del delito y los antecedentes del delincuente, así como la protección a la sociedad.

En los sistemas alternativos la necesidad de proteger a la sociedad y los intereses de las víctimas, se armoniza con la necesidad de la rehabilitación del delincuente a través de las medidas sustitutivas posteriores a la sentencia. El objetivo es disminuir la reincidencia en el delito y ayudar al delincuente en su reinserción social, de manera que se reduzca a un mínimo la posibilidad de que vuelva a la delincuencia.

El propósito fundamental de la ponencia que estamos presentando es contribuir eficazmente a la humanización carcelaria, ya que de

lo que se trata es de salvar al hombre que hay detrás de todo delincuente y no degradarlo en su personalidad, con todas las consecuencias de la reincidencia en la vida criminal.

Así, uno de los aspectos más novedosos de nuestra propuesta consiste en la incorporación del sistema de instituciones carcelarias abiertas dentro de nuestro sistema carcelario y penitenciario.

Al incluir en la ley las instituciones carcelarias abiertas, partimos de una convicción: El objeto de un régimen penitenciario no debe ser satisfacer los sentimientos de venganza, sino la prevención del crimen y esto se consigue aplicando medidas que impidan la reincidencia del delincuente. Una cárcel donde los presos han sido tratados con violencia y con crueldad o han sido víctimas del abandono por no decir aquéllas en las que han sido sepultados en asquerosos e inmundos calabozos, o se les degrada por medio del castigo corporal, es una cárcel que no es beneficiosa, es una plaga para el ser humano.

El régimen penitenciario que planteamos en la ponencia al proyecto de ley es el régimen progresivo de la rehabilitación, en el cual la ejecución penal va perdiendo su rigor primigenio, llevando paulatinamente al penado a la vida comunitaria y a la libertad. De manera que el paso a la libertad no se opera en forma brusca con las consecuencias funestas que ordinariamente acarrea. La progresividad no descansa en la concesión de favores o ventajas, sino en un incremento creciente de grados de confianza que se otorgan al penado. Esos grados de confianza implican a la vez correspondientes responsabilidades.

El régimen abierto, como último estadio del régimen progresivo, llega a la creación de establecimientos penitenciarios informados por una filosofía preventiva y resocializadora que implica replantear de modo diferente la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este establecimiento no hay muros ni rejas, ni guardia armada, pero sí una organización fundada en la disciplina aceptada y en el sentimiento del recluso de hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas.

Una prisión abierta es un pequeño mundo activo, un centro donde la tolerancia, la comprensión, la severidad serena, el freno amistoso, la enseñanza para el trabajo y el consejo inteligente sustituyen el arcaico concepto de castigo por el de la readaptación social de los hombres que han delinquido.

En su implementación es preciso no perder de vista algunos aspectos: Por una parte, el de las características regionales, la idiosincrasia y demás circunstancias del medio donde desea erigirse, y por otra parte, tener un claro concepto en torno a la readaptación social y lo que se espera de este establecimiento.

En cualquier caso, es preciso ubicarse en el marco social y cultural del lugar donde funcionará, teniendo en cuenta los problemas económicos, sociales, el tipo y volumen de la

criminalidad y —en forma muy prolija— la situación carcelaria del país o de la zona en cuestión. En ese sentido, la implantación del régimen abierto puede servir embrionariamente para una reforma carcelaria de mayor alcance.

Este régimen implica, además, una cuidadosa selección de los reclusos —o reclusas— que han de formar la población penitenciaria, después de un serio estudio biológico, psíquico y social.

Los funcionarios y celadores también deben ser seleccionados, pues deberán atender sus tareas con vocación asistencial y sin los esquemas previos sobre guardia, la severidad y rigidez de la prisión clásica de máxima seguridad.

El número de prisioneros tiene, igualmente, que adecuarse a las posibilidades del establecimiento. Estará en directa proporción con los medios de carácter asistencial, trabajo, instrucción, educación y cultura física que se requieran para el logro de la readaptación social.

Por supuesto, su implementación no será tarea fácil, sobre todo en un ambiente en el que se considera que el reo es un enemigo.

Por tal razón, la prisión abierta requiere la colaboración de la comunidad, de modo que se permita la integración de esta forma de prisión a la vida económica, social, cultural, religiosa, económica y deportiva de la comunidad y que de esa manera ayude a los presos a reinsertarse socialmente sin señalamientos.

La cárcel abierta permite organizar más fácilmente relaciones honestas con el mundo exterior haciendo sentir a los internos que no han roto sus vínculos con la sociedad. La conservación de los lazos familiares y de amistad han de efectuarse en un marco natural, evitándose momentos penosos a los visitantes. Esta buena relación de los reclusos con su familia es un estímulo constante de su rehabilitación. El hecho de haber cumplido la pena o buena parte de ésta en un establecimiento de régimen abierto, es un índice de la confianza que una persona ha merecido por parte de la administración carcelaria, confianza que deberá transmitirse al resto de la sociedad.

También la prisión abierta es la solución de los problemas carcelarios en el aspecto sexual en oposición a esas visitas sexuales mecánicas, realizables en tiempos y horarios previamente determinados que no estrechan el lazo familiar y sólo sirven para un momentáneo desahogo de la libido.

La prisión clásica con sus controles más severos y sus minuciosas precauciones, tiene un objetivo directriz: evitar la fuga, la revuelta y el motín. Por eso el personal penitenciario vive al acecho y ante cualquier sospecha, se aumenta su número y se aseguran los muros. Cuando se produce la evasión, la opinión pública se alarma y los reclusos se animan. ¿Por qué huyen? Se trata del deseo de vivir en libertad, de salir de la situación deformante que se vive en prisión, de lo antinatural de su

monotonía y de su dura disciplina, por la ausencia de los seres queridos y también por el temor a ser violentados.

Por lo general quienes se fugan retornan al delito, pues no le queda otro recurso, privados incluso de toda documentación y de todo amparo social, acechados por el temor a la recaptura.

En la prisión abierta no hay fuga, pues hacerlo puede frustrar un proceso de confianza que lo beneficia. La barrera psicológica sustentada en la confianza y la autodisciplina surte efectos benéficos. En una prisión abierta la fuga no es más que irse a caminar pues no hay escollos que salvar y, sin embargo, sorprende que en ninguna prisión abierta del mundo se hayan producido evasiones masivas o motines. El régimen abierto está orientado a crear una atmósfera armónica, despertar contactos solidarios y hallar el límite justo de la convivencia.

Se ha criticado la prisión abierta porque supuestamente ésta no satisface su función primitiva que responde al sentimiento de la opinión que aspira ver a quien ha obrado mal que también pague de este modo su delito.

Contrariamente pensamos que la prisión tradicional es un fracaso en Colombia. Las cárceles colombianas son verdaderas universidades del delito, es allí donde el individuo aprende las técnicas necesarias para delinquir y consigue socios para hacerlo.

Digamos, para concluir, que hay dos posiciones irreconciliables que se sintetizan en la idea que uno tenga de la pena: por un lado de naturaleza aflictiva e intimidatoria y por el otro, como forma para la resocialización con todos los métodos científicos, humanos y materiales, posición que es consecuente con el pensamiento liberal y la tradición humanista que viene desde las épocas de la Ilustración. Obviamente no debemos caer en la apreciación simplista y burda conforme a la que se cree que la prisión abierta implica ofrecer un mundo color de rosa para nuestros delincuentes.

3. El contenido del proyecto

Seguidamente presentamos el contenido de las normas propuestas y su alcance.

3.1 Campo de aplicación

Las normas de esta ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes penales colombianas.

En el capítulo no se establece ninguna discriminación como lo proponía el texto del gobierno para los delitos de competencia de la justicia regional o los creados, adicionados o modificados, por las Leyes 190 de 1965 y 360 de 1997 o los conexos con todos los anteriores, toda vez que ello daría origen a dos regímenes penitenciarios en Colombia con todas las secuelas y complicaciones que ello trae. Cualquier clase de restricción en los beneficios que

se proponen, es contraria a la regla constitucional de igualdad.

3.2 Los principios

Se trata de un conjunto de principios que orientan la aplicación de lo ordenado en ésta y las demás leyes que regulan el sistema penal y penitenciario del país y que tienen como propósito fundamental preservar los derechos humanos de los prisioneros frente a cualquier trato arbitrario y discriminatorio. Los principios consagrados en el capítulo deben servir de fundamento a la aplicación de las normas del régimen penal colombiano y fundamentalmente del régimen penitenciario para que éste sea un instrumento efectivo de resocialización y rehabilitación de la persona reclusa en los centros carcelarios.

3.3 Establecimientos carcelarios

En este capítulo se trazan los parámetros para la creación, organización y clasificación de los establecimientos carcelarios; función que corresponde al Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

La clasificación de los centros carcelarios corresponde a la situación objetiva de la persona que ha incurrido en la violación de la ley penal, según esté procesada o condenada y estas últimas, según la naturaleza y modalidades del delito; la personalidad y antecedentes de la persona.

En términos generales los establecimientos carcelarios pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial como los establecimientos para mujeres en los que las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino y donde habrá dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz; en estos establecimientos la interna que tuviere menores de 2 años podrá retenerlos consigo. Para menores que serán sitios especialmente adecuados para las personas menores de edad que delinquen las cuales también podrán ser ubicadas en colonias penitenciarias agrícolas, donde se privilegiará su recuperación y resocialización mediante sistemas penales alternativos. Y, las cárceles para desmovilizados que serán centros carcelarios especiales donde se ubicarán las personas que hagan parte de grupos guerrilleros que se desmovilicen por efecto de un proceso de negociación con las autoridades legítimas.

La clasificación de los centros carcelarios que estamos proponiendo parte de considerar los establecimientos carcelarios como componente del sistema penal. No podemos hablar de reformar la justicia sin que se incluyan cambios profundos en el régimen de prisiones.

El proyecto define la noción de establecimientos carcelarios, cuyo objetivo principal será el de apoyar a las autoridades que administran justicia en las labores de custodia y efectividad de las sanciones respecto de las personas privadas de libertad. Así mismo clasifica los centros carcelarios y fija los criterios

conforme a los cuales deberá procederse a la separación de los internos. Así habrá centros para el cumplimiento de las penas, para la detención preventiva y otras modalidades especiales para rehabilitar a las personas en ciertos casos especiales definidos según la naturaleza y gravedad de la falta, la personalidad o el estado mental del afectado o en razón de la existencia de fueros legales o constitucionales.

No podemos seguir reclusando en el mismo lugar a internos peligrosos, dementes, drogadictos con personas sindicadas y/o condenadas por delitos culposos. Hoy nuestras cárceles son más fuente de delito, centros de perversión y vicio. Debemos acabar con la universalidad del crimen para lo cual es necesario transformar las cárceles garantizando en cada una de ellas que los internos vivan dentro del respeto por la dignidad humana, con acceso a medios elementales de salud, comunicación, cultura, deporte y primordialmente la garantía de trabajo competitivo que se constituye en el pilar de la rehabilitación.

3.4 De la duración de las penas

En este capítulo se introducen reformas al artículo 44 del Código Penal para determinar que el trabajo comunitario tenga una duración de ocho (8) años y la capacitación para la convivencia tenga una duración hasta por dos (2) años.

Igualmente se establece de manera terminante que la detención preventiva no podrá superar los tres (3) años para de esta manera corregir la arbitrariedad que se comete en la actualidad con aquellas personas que son objeto de detención preventiva, pero que pasan largos años en las cárceles sin que se les defina su situación por efecto de la congestión que presentan los despachos judiciales y muchas veces por la intención deliberada de algunas autoridades de retener más allá de lo razonable al sindicado.

Es necesario poner punto final a la posibilidad de prolongar indefinidamente la detención preventiva, de hecho o de derecho, con subterfugios de cualquier naturaleza. Un término como el indicado, ampliamente superior a los previstos en la ley para la culminación de los procesos, parece razonable. Con esto la legislación nacional se aproximaría también al cumplimiento de los convenios internacionales sobre el particular, ya que sin duda una detención preventiva indefinida resulta violatoria de los Derechos Humanos, así como de los principios como la presunción de inocencia y el favor jurídico de que deben gozar los derechos de libertad personal.

3.5 De las medidas de aseguramiento

En los artículos de este capítulo se introduce un conjunto de reformas al C.P.P para fijar nuevos criterios respecto de las medidas de aseguramiento. Se establecen los casos en que procede la detención preventiva; se indica en qué eventos la detención domiciliaria tendrá el carácter de medida principal; se señalan los

términos del control de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad; las circunstancias en que el sindicado podrá solicitar que se le fije una suma de dinero a título de fianza, como sustitutiva de la medida privativa de la libertad; las obligaciones que se derivan de la conminación para el sindicado; las consecuencias de la renuencia en caso de conminación; y los términos de la caución la cual podrá ser juratoria o prendaria.

A pesar de que se diga que la norma general es la libertad y la excepción la detención, en Colombia la mayoría de las personas que son sindicadas de algún hecho punible deben sufrir la pesadilla de la detención y del hacinamiento en nuestras cárceles, esto debido a la generalización de la detención preventiva como producto de lo establecido en normas como los artículos 388 y 397 del C. P.P. Estas normas permiten la aplicación de medidas de aseguramiento a partir de simples indicios o incluyen la mayor parte de los delitos dentro de aquellos en que la ley brinda a los fiscales delegados la facultad para ordenar la detención física de los sindicados que constituyen una verdadera y absoluta generalización de la detención preventiva.

Situación que además de agravar el problema del hacinamiento, constituye una flagrante violación del principio de la presunción de inocencia, pues el castigo que representa el internamiento en una cárcel se propina antes que el individuo sea declarado responsable.

Resulta elemental concluir que es conveniente y necesario que los jueces de la República encargados de la justicia penal y los fiscales; se despojen del criterio peligrosista que gobierna sus decisiones, ellos también están llamados a colaborar en la solución del problema de hacinamiento; no basta con trazar directrices a través de las autoridades de mayor jerarquía, se necesita que las normas cuya reforma el mismo poder Ejecutivo reconoce como urgentes, sean objeto de los cambios que impulsamos en relación con los procedimientos y criterios para la aplicación de medidas restrictivas de la libertad durante el proceso.

3.6 De los subrogados penales

En este capítulo se establecen los casos en que el juez de primera, segunda o única instancia podrá suspender la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) años. De este beneficio se excluyen los delitos de secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, extorsión y homicidio agravado.

Se fijan criterios para que el juez pueda conceder la libertad condicional, la prisión domiciliaria y el arresto domiciliario.

Tanto la condena de ejecución condicional como el sustituto penal de la libertad condicional reciben un nuevo tratamiento legal adaptándolas a las nuevas tendencias penales y criminológicas.

En su momento la consagración de estos sustitutos obedeció a la consideración de que

el individuo que transgredía la ley penal representaba un riesgo para la comunidad y por tanto el tratamiento penitenciario debía tener en cuenta la peligrosidad del delincuente, tal como lo sostuvo la Escuela Positivista.

Hoy por hoy, el criterio de peligrosidad está completamente cuestionado y ha cedido paso a las nuevas tendencias culpabilistas que se fundan en el Derecho Penal del acto.

La aplicación de los subrogados penales tal como lo proponemos en el Pliego de Modificaciones, representa una alternativa que permite disminuir las lamentables consecuencias de la aplicación de las recientes modificaciones al régimen penal, contrarias a la supuesta voluntad de racionalización del Derecho Penal.

Es necesario eliminar el requisito subjetivo de las normas que consagran la aplicación de los subrogados penales de ejecución condicional de la sentencia y de la libertad provisional, como también es urgente eliminar la discrecionalidad que se otorga a los fiscales para la aplicación de las diferentes causales de libertad provisional.

En la práctica judicial los fiscales se erigen como verdaderos enemigos de la libertad provisional, su principal preocupación parece ser siempre la de mantener llenas las cárceles.

3.7 Penas sustitutivas

En este capítulo se introducen nuevas normas al Código Penal y que se refieren al trabajo comunitario, el cual se aplicará a solicitud del condenado como sustitutiva de otras penas privativas de la libertad, siempre que el mínimo legal de la pena prevista para el delito en particular no exceda de dos (2) años. Igualmente en este capítulo se regula la capacitación especial para la convivencia la cual consiste en la obligación impuesta al condenado de atender los cursos especiales que se le impartan acerca de las normas elementales de la convivencia social y el respeto de los derechos de los terceros.

El tema del trabajo comunitario surge como una respuesta a la necesidad de fortalecer el trabajo como medio de readaptación y resocialización del penado en un contorno amable, propio de nuestra realidad y más acorde con los fines de la pena.

Los argumentos presentados por los estudiosos del tema en favor del trabajo como medida complementaria, son esenciales para entender la importancia de la propuesta.

Desde la perspectiva del condenado, el trabajo constituye uno de los mecanismos más importantes en cualquier programa de readaptación y resocialización; resulta obvio que un ambiente de ociosidad no puede ser positivo para la vida en sociedad, incluso autores que tienen una posición abiertamente contraria a la pena privativa de la libertad como medio resocializador aceptan la influencia altamente benéfica del trabajo.

No obstante, para que la medida de trabajo obligatorio tenga plena eficacia dentro del

programa, ha de contar con unas condiciones generales mínimas como las siguientes:

a) Todos los detenidos deben tener el derecho de trabajar;

b) Dentro de los límites y las posibilidades de los centros de reclusión, los condenados deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen y que mejor se adapte a sus condiciones;

c) Las condiciones laborales deben ser reglamentadas observando las garantías mínimas consagradas en los tratados internacionales que regulan la materia, la Constitución Política y las leyes de la República.

El trabajo comunitario en las cárceles debe complementarse con otras medidas que respondan a las características de la problemática. Por eso la capacitación de los internos se erige en pieza fundamental del proyecto al imponer al Estado la obligación de implementar la capacitación como pena accesoria y, además, la de estimular la participación ciudadana en la prestación de este servicio a través de la vinculación del sector privado.

3.8 Tratamiento penitenciario

En este capítulo se incluyen normas que indican el objeto del tratamiento penitenciario el cual será el de preparar al condenado para la vida en libertad, mediante su resocialización a través de programas y técnicas de rehabilitación encaminadas a lograr su reincorporación plena e integral a la sociedad.

Se indica, además, que el tratamiento penitenciario se adelantará respetando en todo momento la dignidad humana del recluso y conforme las necesidades particulares derivadas de la personalidad del sujeto.

Se establecen en el capítulo parámetros para la progresividad del régimen penitenciario.

3.9 Instituciones abiertas

En este capítulo se incluyen normas de alternatividad penal que contemplan instituciones abiertas donde puedan ser reclusos sujetos que no tengan derecho a la condena condicional y que por su personalidad, antecedentes, conducta observada y la modalidad del tratamiento puedan realizar un trabajo productivo particular o desarrollar actividades de enseñanza o estudio por fuera de los centros de reclusión.

Igualmente en el capítulo se fijan criterios para los permisos especiales, para la libertad preparatoria y la franquicia preparatoria.

El concepto de institución abierta debe implantarse en nuestro país para evitar la reclusión de quien pudiendo permanecer en libertad sin causarle daño a la sociedad con mejor ejecución, evitando así los efectos nocivos de su conducta.

La institución carcelaria abierta tiene sustento en la ausencia de elementos de sujeción, esto es, en la eliminación de obstáculos físicos contra la evasión y en la confianza de que es depositario el interno, lo que genera la autorresponsabilidad y propia estima.

3.10 Normas tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios

En este capítulo se proponen normas para facilitar la descongestión de los establecimientos carcelarios.

Como es bien sabido, las cárceles colombianas presentan un alto grado de hacinamiento, agravado con el deterioro de la infraestructura de las cárceles.

Como el sistema judicial ha adoptado en forma preferente la detención preventiva, existe una falta de definición de la situación jurídica de la mayoría de los reclusos.

En efecto, más de la mitad (54%) de los reclusos son sindicados y sólo el 46% son condenados. Aunque esta situación ha mejorado en los últimos años, continúa siendo alta la población que espera una definición de su situación jurídica por parte de las autoridades judiciales, propiciando el hacinamiento que todo el país conoce de sobra.

A lo anterior hay que agregar el agudo deterioro que presenta la actual infraestructura carcelaria la cual registra graves fallas que se reflejan en el deterioro, el hacinamiento, la inadecuada distribución regional, la falta de espacios para la rehabilitación y resocialización y en las deficiencias en materia de seguridad.

En la actualidad existen en el país 175 establecimientos de reclusión del nivel nacional, dependientes del Inpec. Sin embargo, este importante número de establecimientos difícilmente cumplen con los fines que las instituciones penitenciarias demandan.

La falta de espacios comunes, la imposibilidad de creación de talleres, las áreas educativas ubicadas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, son el común denominador, dificultando la prestación de los servicios que como oferta posibilitadora de la resocialización y la reinserción, son demandadas por la legislación y la razón de ser del sistema penitenciario.

El 50% de las construcciones carcelarias y penitenciarias ostentan un alto índice de envejecimiento y deterioro y el 54% de los establecimientos están funcionando en edificaciones de más de 40 años de construidos; la situación más grave está en 37 establecimientos que tienen más de 80 años de existencia. Esta situación de vejez y obsolescencia de las estructuras hace que los costos económicos del mantenimiento y el costo social sean muy altos e inadecuados, tanto en materia de personal como por las constantes obras y reformas que exigen, pues el valor por metro cuadrado por obras de adecuación y remodelación es mayor dadas las múltiples adiciones por imprevistos y porcentaje por administración, que en una nueva construcción.

El problema de espacio y hacinamiento en la mayoría de las cárceles es grave porque el "área mínima total por recluso" no tiene en cuenta condiciones establecidas por normas internacionales (Naciones Unidas) que inclu-

ye un indicador de 29 metros cuadrados por recluso, incluyendo todas las necesidades.

Estas circunstancias inducen las medidas orientadas a la descongestión de las cárceles, que estamos proponiendo.

3.11 Reducción de penas por trabajo, estudio o enseñanza.

En este capítulo se indican normas que permiten la redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza. Se establece que tanto el trabajo como el estudio y la enseñanza constituyen las bases fundamentales de la resocialización.

3.12 Normas internas de manejo carcelario

Las normas de este capítulo incluyen las disposiciones para el manejo interno carcelario, con medidas puntuales en materia de higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, traslado de internos, medidas de sujeción y resistencia a la autoridad penitenciaria.

3.13 Normas de disciplina

Las normas de este capítulo fijan las pautas de la disciplina que deben ser acatadas por el interno en su propio beneficio y para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y su readaptación social.

3.14 Asistencia legal

En este capítulo se incluyen las normas que regulan la asistencia legal, la asistencia espiritual, las relaciones con el mundo exterior, la asistencia post-penitenciaria y el personal penitenciario.

3.15 Disposiciones varias

En este capítulo final se fijan normas para decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria por parte del Director General del Inpec previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conviene destacar en el conjunto final de las normas aquella que establece que el estado de emergencia carcelaria no podrá prolongarse más de dos (2) meses y estará sometido, una vez decretado, lo mismo que las medidas que se adopten, a control de constitucionalidad y legalidad por parte del respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyas decisiones podrán ser apeladas por cualquier interno afectado o por su defensor, así como por la Defensoría del Pueblo o por representantes de organismos gubernamentales o no gubernamentales de Derechos Humanos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 SENADO

TITULO

El título del proyecto se reforma y queda así:

Por la cual se consagran normas de alternitud en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

CAPITULO I

Del campo de aplicación

(Artículo 1º. El texto original incluido en la propuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho relativo a la cárcel para miembros de la fuerza pública se incluye como artículo 12 en el capítulo III de los establecimientos carcelarios, el cual a su vez es modificado recogiendo parcialmente la propuesta contenida en el Pliego de Modificaciones preparado por dicho Ministerio en abril del año en curso. En el nuevo artículo primero que proponemos no se establece ninguna discriminación como lo proponía el texto del gobierno para los delitos de competencia de la justicia regional o los creados, adicionados o modificados, por las Leyes 190 de 1965 y 360 de 1997 o los conexos con todos los anteriores, toda vez que ello daría origen a dos regímenes penitenciarios en Colombia con todas las secuelas y complicaciones que ello trae. Cualquier clase de restricción en los beneficios que se proponen, es contraria a la regla constitucional de igualdad).

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en nuestras leyes penales.

CAPITULO II

De los principios

(Artículo 2º. En este artículo se incluyen los principios que deberán orientar la aplicación de las normas contenidas en esta ley. El texto original de la propuesta gubernamental pasa a ser el artículo 11 de nuestra propuesta).

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º. (Nuevo). Las presentes disposiciones contienen los criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de las reglas previstas en ésta y las demás leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penitenciario del país:

1. El objetivo primordial de la justicia penal y de su sistema penitenciario será lograr la readaptación y reincorporación del delincuente en el seno de la sociedad y la familia mediante su resocialización, entendiendo por tal la capacitación para la vida en sociedad en condiciones normales de libertad y de un modo pacífico y productivo.

2. Al aplicar las presentes disposiciones y las demás que regulen nuestro sistema penitenciario, las autoridades correspondientes se esforzarán por alcanzar un equilibrio entre el interés de la sociedad en la preservación de la seguridad pública y la eficaz prevención del delito y los derechos de los sindicados o condenados por éstos, así como de las víctimas de los mismos.

3. El propósito fundamental de las medidas alternativas no privativas de la libertad previstas en las presentes disposiciones será el de

racionalizar la aplicación de las demás medidas sancionatorias contempladas dentro del sistema penal colombiano y estarán orientadas a reducir la duración de las penas privativas de la libertad, mediante el tratamiento del delincuente en el seno de la comunidad, teniendo en cuenta las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del condenado, dentro del debido respeto de su dignidad humana.

4. Las reglas y principios de la legislación penal penitenciaria del país se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia y en todas las fases de la administración de la justicia penal, independientemente de su condición, sin que sea permitido establecer discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, color, sexo, idioma, religión, opinión política, procedencia nacional o social, posición o actividad económica o de otra índole.

5. La variedad y el tipo de medidas no privativas de la libertad que se establezcan dentro de nuestro sistema de justicia penal, estarán determinadas en la ley de tal manera que su aplicación resulte compatible con el tipo y gravedad del delito, la personalidad y antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad.

6. La selección de una medida no privativa de la libertad deberá basarse en criterios previamente establecidos en la ley respecto al tipo y gravedad del delito, personalidad y antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

7. La imposición de medidas no privativas de la libertad, sin excepción estarán sometidas a la revisión de otra autoridad judicial o de otro carácter con competencia para actuar en forma independiente. En tales casos se actuará a petición del procesado o condenado.

8. El condenado o detenido estará facultado para formular peticiones o presentar reclamaciones ante la autoridad competente, acerca de aquellas cuestiones que afecten sus derechos fundamentales por virtud de la aplicación de alguna de las medidas no privativas de la libertad previstas en la legislación vigente.

9. La dignidad del procesado o condenado sometido a penas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

10. Durante la aplicación de las medidas privativas y no privativas de la libertad, los derechos del procesado o condenado no se limitarán más allá de lo permitido por la ley y según lo expresamente dispuesto por la autoridad competente para adoptar la misma, respetando en todo momento el derecho a la intimidad del afectado y de su familia, así como los demás derechos fundamentales que correspondan a la población carcelaria.

11. El expediente personal del procesado se mantendrá bajo reserva y su manejo se hará en forma estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Al mismo tendrán acceso sólo las personas directamente interesadas en la

tramitación del caso u otras que sean expresamente autorizadas para ello.

12. El régimen penitenciario deberá establecerse de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter que estén al alcance de conformidad con los avances científicos en la materia, con el objeto de lograr la readaptación del condenado que es el fin de la pena privativa de la libertad, propósito esencial que debe también ser respetado en el régimen de detención preventiva.

13. El condenado está obligado a someterse y acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine para efectos de su reincorporación a la vida en sociedad, siempre que no sea contrario a sus derechos fundamentales. Si las autoridades penitenciarias insistieren en la aplicación de un tratamiento determinado no obstante la objeción del sujeto a éste, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidir acerca de su aplicación o no.

14. La ejecución de las penas estará exenta de torturas, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

15. Las normas de ejecución que contiene esta ley serán aplicadas sin hacer diferencias o discriminaciones entre los internos, distintas de las que resulten del tratamiento individualizado al que deban ser sometidos.

CAPITULO III

De los establecimientos carcelarios

(Artículo 3º. El texto original de la propuesta gubernamental se ha incorporado al artículo 52 de nuestra propuesta. La clasificación de los centros carcelarios corresponde a la situación objetiva de la persona que ha incurrido en la violación de la ley penal, según esté procesada o condenada y estas últimas, según la naturaleza y modalidades del delito; la personalidad y antecedentes de la persona. El texto original de la propuesta gubernamental se refiere a los beneficios administrativos los cuales fueron incorporados al capítulo IX de "Las instituciones abiertas").

Como artículo 3º, queda el siguiente:

Artículo 3º. *Creación, organización y clasificación.* Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec). Estos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas, de cumplimiento de medidas de seguridad y los de carácter especial.

Para el cumplimiento de penas

(Artículo 4º. El texto original del artículo 4o. es recogido en el capítulo IX de "instituciones abiertas").

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º. Los establecimientos para el cumplimiento de penas, son aquellos destinados a la reclusión de los condenados y en donde se ejecuta la pena privativa de la libertad impuesta mediante la correspondiente sentencia. En cada distrito existirá al menos un establecimiento carcelario para la ejecución de las penas. En ellos se podrá establecer un sistema gradual y progresivo de ejecución y cumplimiento de las mismas así: De máxima, mediana y mínima seguridad.

(Artículo 5º. El texto original del artículo 5º. Tratamiento Preferencial no se incluye en el Pliego de Modificaciones propuesto en nuestra ponencia. Recoger la norma como la propone el gobierno equivale a circunscribir la modalidad de prisión abierta propuesta a los casos incluidos en el texto de la iniciativa gubernamental lo cual es discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad).

El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º. (Nuevo). Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad deberán contar, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología;
- c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades;
- d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente;
- f) Servicio social;
- h) Tribunal de disciplina o de conducta;
- i) Instalaciones mínimas apropiadas para desarrollar actividades y programas recreativos apropiados para un sano esparcimiento;
- j) Locales y medios adecuados para tratar a los internos que padezcan alteraciones psicológicas.

(Artículo 6º. El artículo del proyecto gubernamental se refiere al otorgamiento de facultades extraordinarias al gobierno que no es incluido en nuestra propuesta).

El artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º. (Nuevo). El interno que llegare a presentar alguna forma de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiere cesado o, de no ser así, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado. El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen separado hará parte de la detención preventiva o de la pena que el interno venga cumpliendo.

Para la detención preventiva

(Artículo 7º. El texto del artículo original de la propuesta gubernamental no se incluye en el Pliego de Modificaciones y en su lugar proponemos el siguiente texto):

Artículo 7º. (Nuevo). Los establecimientos de detención preventiva son los destinados para la reclusión de los sindicados por la comisión de delitos, en los casos en que proceda la privación de la libertad del sindicado durante el proceso.

En los establecimientos destinados a procesados o sindicados no podrán ser alojados quienes estén condenados.

(Artículo 8º. El texto del artículo de la propuesta original pasa a ser el artículo 139 del Pliego de Modificaciones. El artículo 8º, quedará así):

Artículo 8º. El artículo 400 del C. P.P, quedará así:

Artículo 400. La detención preventiva deberá ser cumplida por el sindicado atendiendo en primer lugar a la ubicación del interno, para que ésta sea cumplida lo más cerca posible a su residencia familiar y en alguno de los siguientes establecimientos:

– En la casa-cárcel del profesional respectivo en caso de tratarse de personas que ostenten tal calidad.

– En la casa-cárcel de artes u oficios varios en caso de que el sindicado sea persona que se dedique en forma continua y derive su sustento de la respectiva actividad u oficio.

– En la casa-cárcel del servidor público, en caso de que el sindicado hubiese ostentado tal calidad hasta el momento de su sindicación, detención domiciliaria o captura, o ésta se produzca por hechos relacionados con el ejercicio de tales funciones.

– En los patios especiales destinados a la reclusión de sindicados en las respectivas cárceles.

Al interior de las casas-cárcel deberá garantizarse la adecuada distribución de los detenidos, teniendo en cuenta la naturaleza del delito.

El manejo, la vigilancia, el control y la seguridad de las casas-cárcel a que se refiere el presente artículo corresponde al Inpec, sin perjuicio de que la administración sea asumida por entidades privadas de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Artículo 9º. (Nuevo). *Custodia por motivos de seguridad.* Excepcionalmente y por motivos de seguridad, la reclusión de las personas procesadas o condenadas por alguno de los delitos a que se refieren las presentes disposiciones, podrá verificarse en sitios distintos de los establecimientos carcelarios, en condiciones especiales de seguridad y de mayor vigilancia y control, en atención a la gravedad y naturaleza de la falta, la personalidad y los antecedentes del sindicado o condenado y las circunstancias que rodeen el caso en particular.

Reclusión en casos especiales

Artículo 10. (Nuevo). *Reclusión de quienes gozan de fuero.* La detención preventiva y/o el cumplimiento de la pena por hechos punibles cometidos por servidores públicos que gocen de fuero constitucional, se hará efectiva en sitios especiales acondicionados para el efecto. En atención a la naturaleza de la falta, personalidad del individuo, antecedentes, conducta observada y condiciones de seguridad, el juez que conoce del negocio o el juez de ejecución de penas, así como el Director del Inpec, podrán disponer la reclusión de los antes mencionados en su sitio de residencia o domicilio donde permanecerán bajo la vigilancia y control de las autoridades carcelarias en los términos previstos en la ley y con sujeción a lo dispuesto en el reglamento establecido para el efecto.

El mismo tratamiento se aplicará a los ex servidores públicos que se encuentren en circunstancias similares.

Artículo 11. (Nuevo). Cuando el hecho punible hubiera sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la justicia penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular en ejercicio de sus funciones, por ancianos o por indígenas, la reclusión se cumplirá en otros lugares de reclusión especialmente acondicionados para el efecto. A falta de éstos serán reclusos dentro de los mismos establecimientos carcelarios, en pabellones o sitios separados que permanecerán aislados de los demás reclusos.

Artículo 12. (Nuevo). *Cárcel para miembros de la fuerza pública.* Los miembros de la fuerza pública en servicio activo que se vean comprometidos en la comisión de hechos punibles que tengan relación con el servicio, serán privados de la libertad en centros de reclusión especialmente organizados para el efecto. A falta de éstos, permanecerán reclusos dentro de las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirá por normas especiales.

Cuando el hecho delictivo se cometa en actos que no tengan relación con el servicio, el procesado o condenado será recluso dentro de los mismos establecimientos carcelarios, en pabellones separados de los demás reclusos.

Establecimientos para mujeres

Artículo 13. (Nuevo). Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad. Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. En los establecimientos para mujeres existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Si el niño nace en el establecimiento no podrá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

La interna que tuviere hijos menores de dos años podrá retenerlos consigo. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.

Establecimientos para menores

Artículo 14. (Nuevo). Los menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años que sean sindicados o condenados serán reclusos en sitios especialmente adecuados para el efecto o en colonias penitenciarias agrícolas.

Establecimientos para desmovilizados

Artículo 15. (Nuevo). Los integrantes de organizaciones políticas al margen de la Ley que se encuentren vinculados a procesos de desmovilización y reinserción, que deban ser privados de la libertad como procesados o condenados por la comisión de delitos que contemplen dicha sanción, serán reclusos en centros especiales.

La Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado de Paz, diseñará y establecerá programas específicos orientados a la rehabilitación y resocialización de éstos, poniendo especial énfasis en la capacitación para la actividad productiva.

Artículo 16. (Nuevo). Las entidades públicas o privadas interesadas podrán contribuir a la construcción de los centros especiales de reclusión o de las denominadas casas-cárcel. En el sostenimiento de los mismos podrán participar entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

Nota: Se introduce el capítulo IV como un capítulo nuevo.

(En el artículo 17 se incluyen dos penas con su correspondiente duración como son el trabajo comunitario hasta por 8 años, la capacitación para la convivencia social hasta por 2 años y la disposición mediante la cual se establece que la detención preventiva no podrá durar más de 3 años. Estas tres normas se inscriben dentro de la nueva alternatividad penal, y en el último caso, la mencionada disposición se orienta a frenar la arbitrariedad que se viene dando con la detención preventiva).

Artículo 17. (Nuevo). El artículo cuarenta y cuatro del C. P., quedará así:

Artículo 44. *Duración de las penas.* La duración máxima de las penas será la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta por ocho (8) años.
- Trabajo comunitario hasta por ocho (8) años.
- Restricción domiciliaria hasta por cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por diez (10) años.

• Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio, hasta por cinco (5) años.

• Suspensión de la patria potestad, hasta por quince (15) años.

• Capacitación para la convivencia social, hasta por dos (2) años.

En ningún caso la detención preventiva podrá durar más de tres (3) años.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

Nota: Se introduce el capítulo V como un capítulo nuevo.

Este capítulo tiene como soporte fundamental el principio de que la libertad es la norma y la privación de la libertad es la excepción.

Artículo 18. (Nuevo). Al artículo 388 del C. P. P. se le suprimirá el inciso segundo y a su texto se le adicionará un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La providencia en que se imponga medida de aseguramiento será motivada y el funcionario judicial que la adopte deberá señalar claramente las razones por las que sea necesario imponerla, entendiéndose por tales aquellos casos en que se trate de delitos muy graves cuando sean expresamente consagrados en la ley; y exista fundado temor de que el sindicado escapará al cumplimiento de la condena eventual o seguirá delinquiriendo. Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 389 del C. P. P.

Artículo 19. (Nuevo). El artículo 397 del C. P. P., quedará así:

Artículo 397. *De la detención preventiva.* La detención preventiva procederá en aquellos casos en que:

– El hecho punible hubiere sido previamente calificado como altamente nocivo o de extrema gravedad, dadas sus hondas repercusiones negativas para la vida en sociedad. Tal el caso de los delitos de homicidio agravado, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, concierto para delinquir y extorsión.

– Cuando el autor del delito sea, a juicio de los expertos en criminología, persona de alta peligrosidad y que así lo recoja el juez en su resolución.

– Cuando el delito por el cual se proceda tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo exceda de cinco (5) años.

– Cuando en contra del sindicado existiere sentencia condenatoria ejecutoriada que estuviere vigente por delitos dolosos que tengan prevista pena privativa de la libertad.

– Cuando se hubiere impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el sindicado incumpla las obligaciones que dicha medida conlleva, o cuando ésta no proceda por ausencia de los requisitos legales.

Artículo 20. (Nuevo). El artículo 396 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 396. *Detención domiciliaria*. La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento principal, en los eventos en que el delito por el cual se procede tenga prevista una pena privativa de la libertad no menor de dos (2) años ni mayor de diez (10) cuando demuestre sitio de residencia o habitación conocida y estable siempre que la naturaleza de los hechos, las circunstancias y modalidades en que fue cometido y la personalidad del afectado permitan concluir que el mismo no representa peligro para la sociedad, para la familia, para el propio sindicado, ni para los fines del proceso y del eventual cumplimiento de la pena.

Parágrafo 1º. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley 228 de 1995, la detención preventiva podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en el artículo precedente.

Parágrafo 2º. El Inpec o en su defecto los Alcaldes, verificarán el cumplimiento de la detención domiciliaria y de las obligaciones impuestas, fines para los cuales deberán realizar no menos de dos visitas mensuales a la dirección señalada por el juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas o el Director del Inpec, según el caso, como sitio de reclusión domiciliaria; y cuando proceda, visitarán también el lugar donde se esté realizando el trabajo comunitario o la capacitación especial para la convivencia.

En cualquier evento en que se compruebe el incumplimiento de las obligaciones impuestas, se dará aviso de inmediato al juez de conocimiento para adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 21. (Nuevo). El artículo 414A del C. P. P., quedará así:

Artículo 414A. *Control de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad*. Las medidas de aseguramiento de detención preventiva y detención domiciliaria proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados, sin excepción se someterán a control formal y sustancial de legalidad por parte del juez competente.

Resuelta la situación jurídica del procesado y presentada la correspondiente resolución al juez dentro del término previsto en la ley, se correrá traslado común de dos días a los sujetos procesales y dentro de los dos días hábiles siguientes se proferirá la decisión mediante auto interlocutorio susceptible de los recursos ordinarios. El término señalado se duplicará cuando se trate de tres o más sindicados o delitos. La apelación se surtirá en el efecto devolutivo. Lo previsto en esta norma se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 82 de la Ley 190 de 1995.

El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de las medidas de aseguramiento de la libertad en relación con la providencia que niegue la detención

domiciliaria en el evento en que dicha medida proceda como principal o como sustitutiva de la detención preventiva.

Artículo 22. (Nuevo). *Fianza*. Cuando se imponga medida de aseguramiento de detención domiciliaria o detención preventiva, el sindicado podrá solicitar que se le fije una suma de dinero a título de fianza, como sustitutiva de la medida privativa de la libertad. El juez de conocimiento aceptará la sustitución de la medida de detención preventiva o domiciliaria por la imposición de una fianza cuando fundadamente pueda establecerse que el sindicado comparecerá al proceso y no rehuirá el cumplimiento de la pena que eventualmente pueda imponérsele una vez analizadas las circunstancias, la gravedad y modalidades del hecho punible y los deberes y responsabilidades a cargo del sindicado.

Al fijar la cuantía de la fianza, el funcionario competente tendrá en cuenta la capacidad económica del sindicado.

El afianzado deberá cumplir las obligaciones de que trata el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal y en caso de incumplimiento, además de la revocatoria de la medida sustitutiva, se decretará la pérdida en favor del Estado de la suma exigida a título de fianza.

Artículo 23. (Nuevo). El artículo 390 del C. P. P., quedará así:

Artículo 390. *Conminación*. Por virtud de la conminación el sindicado se compromete a cumplir las obligaciones que le imponga el funcionario judicial al momento de resolver su situación jurídica y procederá cuando el delito por el cual se juzga no tenga señalada pena privativa de la libertad, o ésta sea de arresto.

Artículo 24. (Nuevo). El artículo 391 del C. P. P., quedará así:

Artículo 391. *Renuencia en caso de conminación*. Cuando el sindicado se niegue a suscribir la diligencia de conminación o injustificadamente incumpla las obligaciones impuestas en el acta respectiva, se sustituirá esta medida por la de caución.

Artículo 25. (Nuevo). El primer inciso del artículo 393 del C. P. P., quedará así:

Artículo 393. *De la caución*. La caución será juratoria o prendaria y se aplicará para los delitos cuya pena mínima sea inferior a dos (2) años de prisión, excepto lo previsto en el numeral 3º del artículo 397 de este Código.

CAPITULO VI

De los subrogados penales

Nota: Se introduce el capítulo VI como capítulo nuevo.

Artículo 26. (Nuevo). *Condena de ejecución condicional*. El juez de primera, segunda o única instancia suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

1. La pena privativa de la libertad impuesta sea inferior a cinco (5) años.

2. Que por la personalidad del condenado, la naturaleza, modalidades del hecho punible, permitan al juez establecer que éste no requiere tratamiento penitenciario y en consecuencia que su presencia en el seno de la comunidad no representa peligro alguno para la vida en sociedad.

Se excluyen de este beneficio los delitos de secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, extorsión y homicidio agravado.

Artículo 27. (Nuevo). *La libertad condicional*. El artículo 72 del C. P., quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas podrá conceder la libertad condicional en todos los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad haya cumplido la mitad (1/2) de la condena efectiva, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepte las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73, cuando las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social. La concesión de este subrogado será obligatoria respecto del condenado que haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la condena efectiva, siempre que su conducta en el respectivo establecimiento carcelario se califique como buena.

Parágrafo 1º. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando éstos hubieren sido tenidos en cuenta para negar la condena de ejecución condicional; ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para fundar o medir la pena impuesta en la sentencia.

Parágrafo 2º. Para evaluar la conducta del condenado que solicite el beneficio de la libertad condicional, se tendrá en cuenta el trabajo realizado, los estudios adelantados o la enseñanza impartida por éste durante el tiempo de su reclusión, así como su comportamiento dentro del respectivo establecimiento carcelario.

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar dicho requisito. La certificación de conducta ejemplar se tendrá como indicio de rehabilitación.

Artículo 28. (Nuevo). *Prisión domiciliaria*. En los mismos términos, en los casos en que hubiere sido negada la condena condicional o el beneficio de libertad condicional, cuando la persona no tenga antecedentes y el hecho punible no corresponda a los delitos de narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, ni se trata de homicidio doloso o agravado, el juez de ejecución de penas o en su defecto el Director del Inpec, previa comprobación del domicilio del condenado y de su lugar de trabajo si lo hubiere, ordenará el cumplimiento de la condena en el sitio de residencia de aquél, verificando el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que even-

tualmente se le señale como reparación a la sociedad por el daño causado.

Artículo 29. (Nuevo). *Arresto domiciliario*. Tratándose de contravenciones especiales sancionadas con pena de arresto, según la Ley 228 de 1995, el juez penal municipal de conocimiento podrá disponer que la pena se cumpla en el lugar de habitación o residencia del condenado, cuando al momento de proferir sentencia el procesado no presente antecedentes y demuestre lugar de residencia o domicilio permanente.

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Nota: Este capítulo corresponde al capítulo I del documento con el Pliego de Modificaciones que el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó a su propio Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado en abril del año en curso.

(Artículo 30. Recoge el texto del artículo 2º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado antes aludido).

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. *Trabajo Comunitario*. El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad.

Se aplicará a solicitud del condenado como sustitutiva de otras penas privativas de la libertad, siempre que el mínimo legal de la pena prevista para el delito en particular no exceda de dos (2) años.

En los mismos términos el procesado o condenado por delitos culposos podrá solicitar la sustitución de la pena privativa de la libertad por la multa, que se impondrá a razón de un salario mínimo legal diario vigente por cada día de reclusión. Para que proceda la sustitución de la pena en los casos aquí previstos será necesario garantizar el pago de la indemnización de perjuicios derivados del hecho punible que se hubiere decretado en favor de la víctima.

(Artículo 31. El texto de este artículo recoge el sentido del artículo 3º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 31. El Código Penal tendrá un artículo 45B del siguiente tenor:

Artículo 45B. *Requisitos*. El trabajo comunitario de que trata el artículo anterior, estará sujeto a los siguientes parámetros:

– Las condiciones de trabajo y demás garantías que deben rodear el cumplimiento de las tareas previstas en beneficio de la comunidad estarán sujetas a lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia, de los que Colombia sea parte.

– Las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario las de-

terminará el juez de conformidad con las características sociales, económicas y culturales del afectado, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

– El trabajo comunitario impuesto al condenado en particular deberá realizarse preferentemente en el lugar de residencia del condenado.

(Artículo 32. El texto de este artículo recoge el sentido del artículo 4º del pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 32. El Código Penal tendrá un artículo 45C del siguiente tenor:

Artículo 45C. *Obligaciones de la entidad o empresa de interés social donde se presta el servicio*. La entidad o empresa en la cual se preste el servicio en beneficio comunitario, estará obligada a:

– Velar por el respeto de los derechos del condenado.

– Informar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o en su defecto al Director del Inpec los eventos en que el condenado no se presente a desarrollar la actividad en que consiste el trabajo comunitario, señalando según el caso si es justificado o no, mediante escrito que deberá enviar al día siguiente de aquel en que ocurrieren tales hechos o de la fecha en que se pudo oír en descargos al interesado.

– Elaborar informes trimestrales que se enviarán al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o en su defecto al Director del Inpec, acerca del desempeño del condenado en el desarrollo de la actividad a su cargo.

(Artículo 33. El texto de este artículo recoge el sentido del artículo 5º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo 45D del siguiente tenor:

Artículo 45D. *Comité Social*. Integración del Comité. En cada municipio se conformará un Comité Social que estará encargado de ejercer vigilancia y control sobre las actividades relacionadas con el trabajo comunitario impuesto como pena sustitutiva a los condenados por delitos en los casos en que ello proceda. Estará conformado de la siguiente manera:

– El alcalde del municipio donde éstas se cumplan; los secretarios de gobierno, salud y educación y el Director del Departamento de bienestar social de dicho municipio; el personero, un delegado de las JAL o en su defecto de las Juntas de Acción Comunal, dos representantes de organizaciones no gubernamentales dedicados a realizar tareas relacio-

nadas con la rehabilitación y resocialización de la población carcelaria; un delegado de los comerciantes, un delegado de los ganaderos y un delegado de los industriales según las actividades económicas del lugar, un delegado del Magisterio que será uno de los Directores de Establecimientos Educativos del municipio respectivo, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un representante del Inpec que actuará como coordinador y hará las veces de secretario del mismo.

(Artículo 34. El texto del artículo recoge el sentido del artículo 6º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 34. El Código Penal tendrá un artículo 45E del siguiente tenor:

Artículo 45E. Son obligaciones del Comité Social:

– Suministrar al Consejo Superior de la Judicatura la lista de las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de carácter social, de beneficio comunitario, apropiadas para ocupar a los condenados a la pena prevista por esta ley, de conformidad con las características generales señaladas por el Inpec acerca de lo que debe entenderse por trabajo comunitario.

– Proveer los insumos y demás materiales necesarios para el desarrollo de las actividades sociales que deban cumplir los condenados cuando la entidad con la que deben realizarse éstas no cuenten con los recursos económicos requeridos.

(Artículo 35. El texto del artículo corresponde al artículo 17 del Pliego de Modificaciones, presentado al gobierno a su propio Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, aludido).

Artículo 35. *Trabajo correccional sin internamiento*. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo de trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falté para pagar la pena impuesta; siempre que se hubieren cumplido al menos la mitad (1/2) de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos el director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

El director del establecimiento carcelario a cuyo cargo se encuentren los condenados que aspiren al reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento, proce-

derá a realizar convenios con los alcaldes de los municipios en que se realicen las actividades correccionales con el exclusivo propósito de asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto será causal de mala conducta.

La dirección del respectivo centro de reclusión en coordinación con el alcalde o su delegado, implementarán un sistema permanente de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(Artículo 36. El texto del artículo recoge el sentido del artículo 7º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 36. El Código Penal tendrá un nuevo artículo, el 45F del siguiente tenor literal:

Artículo 45F. *Capacitación especial para la convivencia.* La pena prevista en el presente artículo consiste en la obligación impuesta al condenado de atender los cursos especiales que se le imparta acerca de las normas elementales de la convivencia social y el respeto de los derechos de los terceros. Esta medida concurrirá como pena principal con la de trabajo comunitario o de multa que se imponga como sustitutivas de las penas privativas de la libertad en los delitos para los que proceda dicha medida.

Los mencionados cursos se impartirán por entidades y personal docente especializado, sean de carácter público o privado, que estén expresamente autorizados para ello.

Parágrafo. Para los fines señalados en la norma precedente, el Ministerio de Justicia y la Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, diseñarán los contenidos pedagógicos y organizarán los cursos orientados al conocimiento de las normas constitucionales y legales que consagran los derechos y deberes del ciudadano para con las demás personas, con la sociedad y con el Estado y para la formación de una conciencia acerca de la importancia del respeto de aquellos valores que son esencialmente para la convivencia.

(Artículo 37. El texto del artículo recoge el sentido del artículo 8º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo: 45G del siguiente tenor:

Artículo 45G. *Control y vigilancia.* Las actividades y el desarrollo de los programas de capacitación especial para la convivencia ciudadana estarán sometidos a la vigilancia y control del juez de ejecución de penas y el Director del Inpec, quienes en coordinación con el jefe del Ministerio Público y la

Defensoría del Pueblo implementarán un sistema permanente de evaluación de los mencionados programas.

(Artículo 38. El texto del artículo corresponde al artículo 9º del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 38. Con excepción del delito de extorsión, en los demás casos de delitos y/o contravenciones especiales contra el patrimonio económico en que se imponga pena privativa de la libertad y no se otorgue o no proceda la condena de ejecución condicional, el condenado podrá cumplir la pena en colonia agrícola. Sin embargo en el evento de reincidencia se modificará el sitio y la modalidad señalada para el cumplimiento de la pena enviando al condenado al establecimiento penitenciario del orden nacional en el que permanecerá privado de la libertad hasta el cumplimiento del término fijado como penal.

Artículo 39. (Nuevo). Los bienes inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, entidad que los destinará a los fines aludidos y a los que corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquéllos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia.

El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes prestará la asesoría técnica y la capacitación requeridas para la organización y funcionamiento de los mencionados establecimientos penitenciarios.

CAPITULO VIII

Del tratamiento penitenciario

Nota: Se incluye el capítulo VIII como capítulo Nuevo.

Artículo 40. (Nuevo). El objeto del tratamiento penitenciario será preparar al condenado para la vida en libertad, mediante su resocialización a través de programas y técnicas de rehabilitación encaminadas a lograr su reincorporación plena e integral a la sociedad, erradicando de su entorno las prácticas que fomentan la criminalidad y previniendo en lo posible la reincidencia en las conductas delictivas.

Artículo 41. (Nuevo). El tratamiento penitenciario se adelantará respetando en todo momento la dignidad humana del recluso y conforme las necesidades particulares derivadas de la personalidad del sujeto. El mismo se materializará a través del trabajo, de actividades educativas de instrucción o enseñanza así como de carácter cultural, deportivo o recreativo y del fortalecimiento de las relaciones de familia, conforme lo previsto en los progra-

mas respectivos que deberán cumplir las exigencias y objetivos previstos en las correspondientes políticas penitenciarias.

Artículo 42. (Nuevo). El tratamiento que se adopte comprenderá varios períodos o fases que comportarán para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena privativa de la libertad y que podrán incluir no sólo el cambio de una a otra sección del establecimiento, sino también el traslado de uno a otro tipo de establecimiento.

Progresividad del régimen penitenciario

Artículo 43. (Nuevo). Los programas que forman parte del régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera que fuera la pena impuesta, se caracterizarán por su progresividad; y en lo posible serán definidos y establecidos de manera individualizada, con base en estudios de la personalidad del sujeto, orientados a propiciar el contacto de éste con el mundo exterior, así como a facilitar sus relaciones con la familia. Los mismos se aplicarán teniendo en cuenta:

- Un período cerrado o de máxima seguridad;
- Un período semiabierto o de mediana seguridad;
- Un período abierto o de mínima seguridad y, finalmente;
- Un período de confianza, que deberá coincidir con la libertad condicional.

Artículo 44. (Nuevo). Los programas que integran el tratamiento dentro de nuestro sistema penitenciario constarán de las siguientes fases:

- Período de observación para el diagnóstico y clasificación del interno.
- Período de tratamiento mediante la vinculación del interno a los programas de readaptación según esquemas progresivos definidos de acuerdo con la pena imponible.
- Período de prueba mediante la evaluación permanente del comportamiento del interno.

Artículo 45. (Nuevo). El período de observación estará a cargo del equipo técnico-criminológico que se conformará para los fines pertinentes en el centro penitenciario a cuyo cuidado se encuentra el interno y que tendrá los siguientes propósitos:

- Realizar el estudio del interno que comprenderá el examen médico-psicológico del mismo y el análisis de su mundo circundante, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológicos.
- Clasificar al interno según su presunto grado de adaptabilidad a la vida social en una de las siguientes categorías:

- Fácilmente adaptable;
- Adaptable;
- Difícilmente adaptable;
- Desadaptados-psicópatas.

3. Indicar el establecimiento o sección de éste a que debe ser destinado, de acuerdo con el pronóstico provisional acerca del grado de adaptabilidad a la vida social que éste presente.

Artículo 46. (Nuevo). *Período de tratamiento.* Concluido el período de observación y de acuerdo con las posibilidades del establecimiento penitenciario y del mayor o menor grado de especialización que éste presente, se procederá a:

- Fijar el programa concreto o individualizado del tratamiento al que deberá someterse el condenado durante la ejecución de la pena en el respectivo sitio de reclusión.

- Determinar el tiempo mínimo requerido para evaluar y verificar los resultados del tratamiento instituido durante cada fase, con base en el cual se procederá a su reformulación o actualización si fuere menester; o, de cumplirse satisfactoriamente, se definirá la incorporación del interno a la fase siguiente de su recuperación progresiva, hasta lograr su regreso a la vida en libertad.

Artículo 47. (Nuevo). El período de prueba, comprenderá, de manera simultánea o sucesiva:

a) La incorporación del interno al establecimiento o sección del mismo a la fase semicerrada o de mediana seguridad durante la que estará sujeto a un sistema de controles basado en la autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener permisos especiales para disfrutar de salidas transitorias del establecimiento;

c) La posibilidad de dejar en forma anticipada la fase de internamiento o privación de la libertad mediante el beneficio de la libertad condicional.

Artículo 48. (Nuevo). *Consejo de evaluación.* En cada establecimiento carcelario habrá un consejo de evaluación integrado por el director del establecimiento, el médico, el psicólogo y el trabajador social y que tendrá a su cargo la evaluación, actualización y verificación del cumplimiento y desarrollo de los programas individualizados que integran el correspondiente tratamiento penitenciario de los internos, así como la calificación de conducta del interno durante el tiempo de reclusión.

Conducta y concepto

Artículo 49. (Nuevo). Se entenderá por conducta la manifestación exterior de la actividad de la persona privada de la libertad en lo que respecta a su adaptación y cumplimiento de las normas disciplinarias.

La conducta del interno se calificará de acuerdo con el concepto que se profiera acerca del comportamiento que observe durante su reclusión según lo que se deduzca de la evaluación de sus actuaciones a partir de las propias manifestaciones de su carácter y demás cualidades personales que permitan formular juicios sobre las tendencias de su perso-

nalidad, apropiados para estimar el grado de recuperación potencial o efectivamente alcanzado.

Artículo 50. (Nuevo). La calificación de conducta y el concepto que se emita sobre ella se adoptará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Muy mala;
- g) Pésima.

Artículo 51. (Nuevo). La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, contactos con el mundo exterior mediante llamadas o por correspondencia, participar en actividades recreativas y otras que los reglamentos contemplen; así mismo servirá de base para la concesión de beneficios administrativos previstos en el régimen de tratamiento penitenciario, como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto.

CAPITULO IX

Instituciones abiertas

Nota: Se incluye el capítulo IX como capítulo Nuevo.

Artículo 52. (Nuevo). Dentro del sistema de tratamiento penitenciario se dará especial prelación a la aplicación de programas alternativos que contemplen instituciones abiertas para el cumplimiento de la pena, a las que puedan ser incorporados aquellos individuos que no tengan derecho a la condena de ejecución condicional o no proceda la libertad condicional siempre que por su personalidad, antecedentes, conducta observada y la modalidad de tratamiento, puedan realizar un trabajo productivo particular o desarrollar actividades de enseñanza o estudio por fuera de los centros de reclusión, sin que ello represente peligro para la sociedad, la víctima, el propio condenado ni para su familia.

El juez de ejecución de penas o en su defecto el Director del Inpec coordinará la incorporación a los programas de prisión abierta, de los reclusos que cumplan las exigencias previstas para el efecto siempre que hubieren cumplido al menos la mitad de la pena impuesta.

Artículo 53. (Nuevo). Según sea acordada la duración de las salidas, el motivo para concederlas y el grado de seguridad que se adopte para poderlas disfrutar, éstas se clasificarán:

1. Por el tiempo de duración:
 - a) Salidas hasta por doce horas;
 - b) Salidas hasta por veinticuatro horas;
 - c) Salidas hasta por cuarenta y ocho horas;
 - d) Salidas hasta por setenta y dos horas;

e) Salidas en casos excepcionales para atender problemas urgentes o calamidades.

2. Por el motivo para concederlo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para trabajar fuera del establecimiento, en condiciones similares a las de la vida libre, regresando luego a él;

c) Para gestionar la obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc., ante la proximidad de su egreso;

d) Para atender problemas urgentes de carácter familiar o personal que demanden forzosamente su presencia.

3. Por el nivel de seguridad y vigilancia requeridos para poder disfrutarlos.

Artículo 54. Durante la fase semiabierta o de libertad transitoria, el juez de ejecución de penas, el Director del Inpec o en su defecto el director del establecimiento siempre que esté autorizado para ello, podrán otorgar permisos a las personas privadas de libertad para salir del establecimiento carcelario o del sitio especial de reclusión donde éstos purgan la pena.

Artículo 55. (Nuevo). Cuando las salidas transitorias sean otorgadas por el director del establecimiento, éste lo hará mediante resolución motivada, que deberá ser comunicada al superior jerárquico y el juez de la causa, quien podrá prohibir o suspender temporal o definitivamente el disfrute de las salidas cuando según los hechos se considere necesario.

Artículo 56. (Nuevo). En cada caso, deberá consignarse en la respectiva resolución la determinación precisa acerca de:

a) El lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno. Cuando éste deba pasar la noche fuera del establecimiento, el interno deberá indicar en la petición respectiva el sitio donde pernoctará, lo que se tendrá por declaración jurada;

b) Las restricciones de conducta o las prohibiciones que se deberán observar durante la salida;

c) El grado de seguridad que se adopte para asegurar el retorno del recluso al establecimiento para el cumplimiento de la pena.

Al interno autorizado al salir transitoriamente del establecimiento se le entregará una constancia que certifique ante cualquier requerimiento de la autoridad, la legalidad y justificación de su permanencia fuera del mismo.

Artículo 57. El funcionario competente para resolver la solicitud de permiso deberá examinar cuidadosamente si en realidad se justifica la salida del interno que la pide, circunstancia que se deberá consignar en la correspondiente resolución de reconocimiento del beneficio de la negativa del mismo, comunicada al director del respectivo establecimiento de reclusión, debiendo expresarse además la duración del mismo, que no podrá pasar de 72 horas, la causa que lo origina y el sitio a donde el detenido deberá dirigirse.

Cuando se conceda el permiso especial de que tratan los incisos anteriores, el detenido saldrá de la cárcel debidamente custodiado y vigilado debiendo permanecer así hasta cuando regrese a ella.

Quien conceda tales permisos sin el lleno de las formalidades que se contemplan en las disposiciones que reglamenten la materia, o sin que aparezcan justificados los motivos de gravedad o urgencia que existan para concederlo, serán sancionados según lo previsto en las normas reglamentarias mencionadas, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Permiso especial

Artículo 58. (Nuevo). El juez de ejecución de penas o en su defecto el Director del Inpec, podrá conceder permisos para salir del establecimiento carcelario o del sitio especial de reclusión hasta por setenta y dos (72) horas, con la regularidad que al respecto se determine y sin ninguna vigilancia, siempre que el aspirante a obtener el beneficio cumpla los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad o período semiabierto del cumplimiento de la pena.
2. Haber descontado al menos la mitad de la pena impuesta.
3. No existir requerimiento en su contra por parte de ninguna otra autoridad judicial.
4. No registrar participación en fugas ni en tentativa de fuga, durante el proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina.
6. No estar condenado por delitos contra la vida y la integridad personal cometidos con sevicia, premeditación y alevosía o en estado de indefensión de la víctima, ni que se trate de secuestro, secuestro extorsivo, concierto para delinquir o atenten contra la dignidad y los derechos humanos fundamentales de la víctima.

Artículo 59. (Nuevo). Para la concesión del permiso especial a que se refieren las anteriores disposiciones se procederá previa solicitud del interno acompañada del concepto favorable del consejo de disciplina del establecimiento de reclusión, copias de la sentencia, de la resolución de fijación del sitio de cumplimiento de la pena así como también de constancia en el sentido de no tener condenas pendientes ni estar requerido por ninguna otra autoridad.

Parágrafo. Quien no observare buena conducta o hubiera retardado su presentación al establecimiento carcelario o de reclusión o incumplido algunos de los deberes impuestos al concederle el permiso, sin justificación para ello, podrá serle suspendido el disfrute del mismo hasta por los seis meses siguientes a dicha suspensión. Si la persona reincide en las inobservancias señaladas o incurriere en nue-

vo delito o contravención de carácter especial, le será revocado el beneficio sin que pueda volvérselo a otorgar en lo que reste de la pena.

Libertad preparatoria

Artículo 60. (Nuevo). El artículo 148 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 148. De acuerdo con las exigencias de sistema progresivo de tratamiento penitenciario, el condenado que no goce del beneficio de libertad condicional y que hubiere cumplido al menos la mitad (1/2) de la pena impuesta como condena, podrá obtener autorización para desarrollar trabajos particulares fuera del establecimiento de reclusión siempre que existan condiciones apropiadas para hacer eficaces las normas de control establecidas para el efecto. En los mismos términos se concederá también dicho beneficio a los condenados que aspiren a continuar sus estudios profesionales en centros universitarios autorizados para ello.

El trabajo y/o el estudio en tales circunstancias, sólo podrá realizarse durante los días hábiles de la semana y en horario diurno, al finalizar el cual el interno deberá retornar al centro penitenciario o al sitio especial de reclusión señalado para cumplir la pena.

Parágrafo. Para conceder el beneficio de la libertad preparatoria deberá evaluarse objetivamente el comportamiento del condenado, cerciorándose al menos durante un lapso apreciable de tiempo anterior a la decisión, acerca de la buena o mala conducta, el grado de dedicación al trabajo y/o al estudio o enseñanza observado por el recluso, el estado de avance de su proceso específico de readaptación social y el nivel de mejoramiento que hubiere mostrado en cuanto a su aptitud o disposición para reincorporarse a la vida en comunidad.

Artículo 61. (Nuevo). La evaluación de que trata el parágrafo anterior la hará el consejo de disciplina del establecimiento de reclusión del interno, mediante concepto que será enviado al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación o no, mediante resolución motivada.

La verificación del cumplimiento de las condiciones y deberes impuestos al condenado que se le otorgare tal beneficio corresponderá a los encargados de dirigir los establecimientos carcelarios o los sitios especiales de reclusión, propósito para el cual se establecerán sistemas permanentes de control y vigilancia de los internos que disfruten del mismo. Con base en tales sistemas se producirán informes periódicos (mensuales o quincenales) que se enviarán a la dirección del Inpec con el fin de mantener un conocimiento actualizado de la situación de cada persona sometida a un régimen restringido de su libertad personal así como de cada centro carcelario.

Franquicia preparatoria

Artículo 62. (Nuevo). El artículo 149 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 149. El director del respectivo establecimiento carcelario, previa evaluación por parte del consejo de disciplina y mediante resolución aprobada por el Director General del Inpec, podrá reconocer al interno que hubiere culminado la fase de libertad preparatoria, su incorporación a la etapa de franquicia preparatoria en virtud de la cual se permitirá que el condenado pueda trabajar, estudiar o enseñar fuera de los establecimientos de detención carcelaria o de los sitios especiales de reclusión señalados para el cumplimiento de la pena, sin necesidad de regresar a los mismos, sino tan solo cumplir la obligación de hacer presentaciones periódicas ante el director respectivo, quien deberá informar sobre ellos en los documentos mensuales que se enviarán a la Dirección del Inpec, a fin de mantener actualizada la situación penitenciaria de los reclusos en particular y del establecimiento en general.

Parágrafo. Quien gozando de los beneficios previstos en los programas de cumplimiento de la pena en instituciones abiertas, desatendiera las obligaciones que se le hubieren impuesto, le será suspendido el beneficio en caso de reincidencia le será revocado debiendo ser recluido en el mismo establecimiento en el que cumplía la pena, sin derecho a disfrutar de libertad condicional.

CAPITULO X

Normas tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios

Nota: Se incluye el capítulo X como capítulo Nuevo.

Artículo 63. (Nuevo) Los responsables por delitos cometidos antes de la vigencia de la presente ley, que durante el tiempo de cumplimiento de su condena o de detención preventiva hayan observado buena conducta y demostrado interés por su rehabilitación, obtendrán reducciones automáticas de la pena que deben pagar equivalentes a ochenta (80) días anuales, contados desde su ingreso.

Artículo 64. (Nuevo). El condenado que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y que hubiera cumplido no menos de la tercera parte (1/3) de la pena, tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional y, de no proceder la medida, al pago de la condena en el sitio de su domicilio o residencia conocida.

Artículo 65. (Nuevo) El consejo de evaluación del respectivo establecimiento mensualmente deberá enviar al director del mismo un informe que tendrá carácter obligatorio, acerca de la conducta de los reclusos con los datos de los infractores de las normas disciplinarias o de sus obligaciones penitenciarias así como de los que hubieren observado buena conducta, con la respectiva certificación de los días a que tendrá derecho de redención de la pena por virtud de lo dispuesto en las normas precedentes. Copia de dicho informe será enviado al Director del Inpec.

Parágrafo. El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a las sanciones pre-

vistas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por mala conducta.

CAPITULO XI

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza

Nota: Se introduce el capítulo XI como capítulo Nuevo.

Artículo 66. (Nuevo). El trabajo al igual que el estudio y la enseñanza constituyen las bases fundamentales de la resocialización. Se concederá la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias establecidas en las disposiciones de la presente ley y demás normas sobre la materia. Así mismo tendrán derecho a la rebaja de pena a que se refieren estas disposiciones, los procesados que al tiempo de la condena comprueben haber desarrollado trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con los requisitos exigidos para poder tramitar dicho beneficio.

Redención de penas por trabajo

Artículo 67. (Nuevo). El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 82. *Redención de la pena por trabajo.* Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario a que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de la pena.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o en su defecto el Director del Inpec concederá el beneficio de redención de pena por trabajo a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello, a quienes se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo; y se tendrá como un día de trabajo el comprendido por la jornada laboral de ocho horas consagrada por las leyes que regulan la actividad de los trabajadores que operan fuera de los establecimientos carcelarios.

Artículo 68. (Nuevo). Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecidos para cada sitio de reclusión en los casos especiales por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General de Prisiones.

De igual modo podrá autorizarse y reconocerse el trabajo de quienes se encuentren cumpliendo su condena en las modalidades de cárcel abierta incluida la domiciliaria, en los términos y condiciones que autoricen y definan las autoridades penitenciarias, en la misma proporción antes señalada.

Artículo 69. (Nuevo). El artículo 81 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 81. Para efectos de evaluar el trabajo que se hiciera en cada sitio de reclusión, el respectivo director conformará una

junta que bajo su responsabilidad será la encargada de conceptuar acerca del desarrollo de tales actividades, incluyendo lo relativo a las jornadas de trabajo, el control de asistencia y el rendimiento de las labores adelantadas, según esté contemplado en los reglamentos que para el efecto se expidan. Con base en los mencionados conceptos el director del establecimiento carcelario expedirá la correspondiente certificación.

Redención de pena por estudio

Artículo 70. (Nuevo). En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a estudiar a quienes se abonarán dos días de reclusión por cada tres días de estudio. Se tendrá como equivalente a un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

El estudio deberá adelantarse en los centros educativos que funcionen dentro de los establecimientos penitenciarios. También podrán realizarse estudios en la modalidad de formación superior abierta y a distancia, caso en el cual deberá ser programado por la Dirección General de Prisiones y requerirá de la aprobación del Icfes.

Artículo 71. (Nuevo). A los profesores e instructores corresponde rendir bajo la gravedad de juramento los informes acerca del cumplimiento de los deberes (tiempo-formación) por parte de los reclusos involucrados en los programas de formación, los cuales deberán enviar por escrito a los directores de los respectivos establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Redención de la pena por enseñanza

Artículo 72. (Nuevo). Los condenados a penas privativas de la libertad podrán obtener reducción de la misma por el tiempo dedicado a la enseñanza, en igualdad de condiciones y con los mismos requisitos establecidos para la redención de penas por trabajo o estudio.

Artículo 73. (Nuevo). El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que se le compute como un día de enseñanza por cada cuatro horas que dedique a impartir formación en alguno de los aspectos señalados en esta norma, siempre que se acrediten las calidades necesarias para actuar como instructor o educador, conforme lo disponga el reglamento penitenciario.

Redención de la pena por actividades literarias, deportivas, artísticas y en comités de internos

Artículo 74. (Nuevo). En condiciones similares a las previstas para efectos de la redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza se reconocerá el tiempo dedicado por los

reclusos al desarrollo de actividades literarias, artísticas, deportivas o las realizadas en comité de internos que sean programadas dentro del establecimiento carcelario por quienes tengan a su cargo el manejo y control de éstos.

Artículo 75. (Nuevo). Para efectos de redención de pena, se tendrá en cuenta el trabajo intelectual. Quien durante el tiempo de privación de la libertad escriba y publique un libro de carácter técnico, científico, histórico, didáctico, literario o periodístico, que a juicio de la Junta de Evaluación del respectivo centro carcelario o de su director merezca su aprobación, tendrá derecho, por una sola vez, a obtener una rebaja de pena equivalente a una décima parte (1/10) de la condena efectiva.

Artículo 76. (Nuevo). Para efectos de la redención de penas, no podrá certificarse ni tampoco computarse el tiempo que el recluso dedique durante el día a las actividades mencionadas que excedan el número de horas previsto en la norma. En el evento en que se dedique un número de horas inferior a la jornada u horario previsto para una u otra modalidad de redención de pena, se sumará el total de horas de trabajo, estudio o enseñanza que se hubieren acumulado en días diferentes y se dividirán entre el número de horas exigidas para cada modalidad, estableciendo así el equivalente en días de trabajo, estudio o enseñanza que la persona tendrá derecho a que se le reconozcan. Ello procede cuando por circunstancias de fuerza mayor debidamente reconocidas por el director del establecimiento carcelario, el recluso dedicare diariamente menos del lapso de tiempo señalado por la ley, como la jornada de trabajo u horario de estudio o enseñanza.

Artículo 77. (Nuevo). El trabajo, estudio o la enseñanza deberán llevarse a cabo durante los días laborables de la semana. Sin embargo, en determinados casos justificados, el director del establecimiento penitenciario respectivo o el responsable del sitio especial de reclusión podrá autorizar que se desarrollen actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante los domingos y días festivos y el tiempo empleado en las actividades señaladas durante tales días se tendrá en cuenta como efectivamente dedicado a desarrollar éstas con miras a la redención de la pena.

Artículo 78. (Nuevo). El recluso podrá trabajar, estudiar o enseñar siempre que lo haga en días u horarios diferentes, en cuyo caso las jornadas dedicadas al estudio, el trabajo o la enseñanza se computarán independientemente para los efectos de su reconocimiento legal, con las limitaciones horarias establecidas en el artículo precedente.

Artículo 79. (Nuevo). Los Directores de los establecimientos carcelarios o los responsables de los sitios especiales de reclusión serán los encargados del manejo y control de las actividades laborales, de estudio y/o enseñanza para lo cual deberán reglamentar los turnos de trabajo y los horarios de estudio o de

enseñanza en que aquéllos deberán desarrollarse de modo que se brinden iguales oportunidades a todos quienes quieran acogerse a los beneficios consagrados en las normas que regulan la materia.

En consecuencia con lo previsto en el inciso primero del presente artículo, también serán los responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y demás disposiciones pertinentes sobre la materia, a quienes corresponde certificar bajo la gravedad del juramento la autenticidad y veracidad de los documentos que se remitan al funcionario competente para decidir respecto de la concesión de los beneficios de redención de pena que sean solicitados.

Artículo 80. (Nuevo). Las certificaciones que se expidan para acreditar el tiempo de trabajo, estudio o enseñanza que deban computarse para la redención de penas contendrán indicación precisa de las labores realizadas, el número de horas laboradas al menos mensualmente y el competente para reconocer el beneficio de rebaja de pena no podrá proceder a computar éstas con base en certificados genéricos en los que sólo se consigne el número total de horas que el funcionario debe reconocer en favor del procesado.

Artículo 81. (Nuevo). Las rebajas de pena de que trata la presente ley serán concedidas de plano por el juez de ejecución de penas o en su defecto por el Director del Inpec, así como por el juez de conocimiento según proceda y a partir del momento en que se den las circunstancias establecidas para gozar de dicho beneficio. Los mismos se otorgarán sin perjuicio de los otros beneficios de que tratan las demás leyes y disposiciones sobre la materia a que la persona procesada o condenada tenga derecho de conformidad con lo previsto en éstas.

Artículo 82. (Nuevo). La redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza lo mismo que cualquier otra rebaja del tiempo de duración de ésta según lo que establezca la ley, será tenida en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Al concederse el beneficio de la libertad condicional de que trata el artículo 85 del Código Penal se abonará como pena cumplida la reducción de la misma por trabajo, estudio o enseñanza a que se refieren las disposiciones de ésta y las demás leyes sobre la materia.

Trabajo

Artículo 83. (Nuevo). El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional. Será obligatorio para el interno sin que llegue a ser forzoso y conforme su aptitud física y mental. La administración penitenciaria debe proporcionarlo y será remunerado con base en la naturaleza, perfección y rendimiento del mismo según se disponga en ésta y las demás leyes y reglamentos sobre la materia. En tales reglamentaciones se determinará la proporcionalidad que tal retribución guardará con los salarios en condiciones normales de libertad.

Artículo 84. (Nuevo). El trabajo de los internos se organizará de manera racional, siguiendo criterios pedagógicos y sicotécnicos, teniendo en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurando promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual del recluso y que al mismo tiempo le permita solventar sus necesidades personales y atender sus responsabilidades sociales y familiares. Dentro de esos límites y condiciones, el interno podrá manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar.

Artículo 85. (Nuevo). No se obligará coactivamente a quien sin justo motivo se niegue a trabajar, lo que se considerará como falta disciplinaria grave, a lo que corresponde aplicar medida correccional.

La ejecución de un trabajo determinado no exime a ningún interno de su prestación personal para las labores generales del establecimiento.

Artículo 86. (Nuevo). La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

Los internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales consideradas productivas, podrán ser autorizados para dedicarse a ellas como su única actividad laboral que dará lugar a la redención de pena.

Artículo 87. (Nuevo). La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad deberán satisfacer, atenderán las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

El trabajo será organizado y dirigido por la administración penitenciaria y en lo posible será planificado para atender necesidades del Estado.

Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento readaptador.

Artículo 88. (Nuevo). El producto del trabajo del interno se distribuirá de la forma siguiente:

- a) El 20% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) El 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) El 15% para costear los gastos que cause en el establecimiento;
- d) El 30% para formar un fondo propio que se le entregará al interno al momento de su salida.

Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma

acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos y/o el fondo propio del recluso trabajador.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 89. (Nuevo). Los accidentes sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia. De acuerdo con las mismas normas también será indemnizable la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Educación

Artículo 90. (Nuevo). Desde el comienzo de su sometimiento al régimen penitenciario y como parte de los programas de tratamiento, las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno.

La enseñanza se orientará hacia la reforma social del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 91. (Nuevo). Los certificados de estudios aprobados durante la permanencia en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita señalar esa circunstancia. Serán expedidos por la autoridad educacional competente.

Artículo 92. (Nuevo). En todo establecimiento penitenciario funcionará una biblioteca cuyo material de lecturas será debidamente seleccionado, teniendo en cuenta las necesidades culturales y profesionales de la población carcelaria y a la que tendrán derecho de acceder todos los internos alojados en ellas. El personal docente encargado de la rehabilitación de las personas reclusas en el respectivo establecimiento estimularán a éstos a que la utilicen en la mayor medida y aprovechen de la mejor manera posible.

Artículo 93. (Nuevo). En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando los medios al alcance que sean compatibles con el régimen establecido.

CAPITULO XII

Normas internas de manejo carcelario Denominación

Nota: Se incluye el capítulo XII como capítulo Nuevo.

Artículo 94. (Nuevo). La persona condenada o no que esté reclusa en un establecimiento penitenciario se denominará interno, a quien se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

Artículo 95. (Nuevo). Las condiciones higiénicas de los establecimientos penitenciarios se ajustarán a los requisitos esenciales de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno.

Dichos locales deberán mantenerse siempre en buen estado de conservación y limpieza, determinándose la capacidad máxima de los espacios de alojamiento y demás dependencias del respectivo establecimiento, teniendo en cuenta los factores climáticos, de ventilación, iluminación y disposición de servicios mínimos esenciales. Todo interno tiene derecho al sol y al aire libre y a una adecuada y permanente ventilación de todos los recintos carcelarios.

Las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes para atender las necesidades higiénicas de la población carcelaria de cada establecimiento.

Los establecimientos deberán disponer de las instalaciones adecuadas para el aseo e higiene personal del interno a quien se deberá proveer de los elementos indispensables para ello. El mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene y aseo personal constituyen una obligación para el interno.

Alojamiento

Artículo 96. (Nuevo). En principio, el alojamiento nocturno del interno será individual. En caso excepcional se alojarán en dormitorios o celdas que agrupen a tres o más reclusos, sin que en ningún caso puedan alojarse de a dos. Para el alojamiento en dormitorios de tres o más internos y los colectivos se deberán seleccionar previamente los internos que vayan a ocupar éstos en cada caso particular.

Vestimenta y ropa

Artículo 97. (Nuevo). La administración deberá proveer al interno de vestimenta para cubrir su cama individual así como para el uso personal. Cuando se imponga el uniforme éste deberá ser adecuado al clima y demás condiciones apropiadas para poderlos usar al interior del establecimiento. En manera alguna las prendas del uniforme podrán resultar humillantes por sus características, ni señalar ostensiblemente la condición del condenado. La dotación de ropa para el uso de la cama individual deberá ser suficiente y mudada con regularidad. El uniforme sólo podrá exigirse para participar en actividades comunes y especialmente solemnes.

Artículo 98. (Nuevo). Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento en los casos autorizados, se le deberá permitir que utilice sus prendas de vestir de uso personal. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta apropiada.

Alimentación

Artículo 99. (Nuevo). La alimentación del interno estará a cargo de la administración y el suministro de alimentos deberá ser adecuado para asegurar las condiciones mínimas de nutrición y en general un buen estado de salud. No obstante ello, se permitirá que los internos de un determinado pabellón o sección provean voluntariamente los medios materiales para su alimentación. Las tres (3) comidas diarias se proporcionarán preparadas y servidas adecua-

damente. Sin excepción las bebidas alcohólicas estarán prohibidas al interior de los establecimientos penitenciarios.

Información y peticiones

Artículo 100. (Nuevo). Al ingresar al establecimiento penitenciario, el interno recibirá información escrita acerca del régimen disciplinario a que se tendrá que someter, las normas de conducta que deberá observar, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra circunstancia o dato que pueda servirle para conocer en debida forma las obligaciones a su cargo o cuando el interno fuere analfabeto, la información le será suministrada verbalmente por medio de un instructor.

Todo interno tiene derecho de reposición y apelación, en los términos del C. P. P., contra las decisiones disciplinarias o evaluativas de las autoridades penitenciarias, en todo lo que les sea desfavorable. Ningún interno podrá ser sancionado en virtud de reglamentos penitenciarios secretos. El Inpec hará las reestructuraciones internas necesarias para atender estas disposiciones.

Artículo 101. (Nuevo). Todo interno tiene derecho a presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y deberá brindársele la oportunidad para poder hacerlo en forma verbal o por escrito.

Tenencia y depósito de objetos y valores

Artículo 102. (Nuevo). El dinero, los objetos de valor y demás prendas que el interno posea a su ingreso o las reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda tener consigo, serán mantenidas en depósito, previo inventario, siendo deber de las autoridades penitenciarias velar por conservarlos en buen estado, para lo cual adoptará las medidas que fueren necesarias. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

Artículo 103. (Nuevo). La tenencia de armas, estupefacientes y sustancias tóxicas por parte del interno será considerada falta disciplinaria gravísima. La tenencia de dinero no autorizado por las autoridades del establecimiento carcelario se considerará falta grave, lo que se entenderá sin perjuicio de los demás efectos que de ello se puedan derivar.

Traslado de internos

Artículo 104. (Nuevo). El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad del público y estará exento de publicidad. No podrá efectuarse hacia otros establecimientos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación, ni en condiciones humillantes. Todo interno tiene derecho a obtener sin tardanza el traslado al establecimiento de la categoría que le corresponda y que se encuentre más próximo al lugar de su residencia personal o familiar.

La dirección del Instituto Nacional Penitenciario reglamentará las precauciones que deberán adoptar contra posibles evasiones.

Artículo 105. (Nuevo). El traslado de los internos de un establecimiento a otro, será informado de inmediato a su familia, o en su defecto, a las personas con las que mantenga relación y a su defensor; y todo traslado, con las razones que lo fundamenten, deberá ser autorizado por el Director del Inpec y comunicado de inmediato al juez de ejecución de penas o al juez o fiscal de la causa.

Medidas de sujeción

Artículo 106. (Nuevo). Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sólo en el evento de haber resultado inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

El director que adoptare tal decisión, deberá informar detalladamente y en el menor termino posible al juez de la causa; y de ser procedente se enviará al interno sometido a las mencionadas medidas al servicio médico para el examen o tratamiento correspondiente.

Artículo 107. (Nuevo). El tipo y modelo de las medidas de sujeción y su modo de empleo serán determinadas por las autoridades penitenciarias pertinentes mediante reglamentación de carácter general que se expida para el efecto.

Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de las autoridades.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 108. (Nuevo). Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza activa o pasiva a una orden que se imparta con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentarias, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

CAPITULO XIII

Normas de disciplina

Nota: Se introduce el capítulo XIII como capítulo Nuevo.

Artículo 109. (Nuevo). El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, en su propio beneficio, determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas.

Artículo 110. (Nuevo). El orden y la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios se mantendrá con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos que se expidan sobre la materia, en los cuales no se podrá establecer ni autorizar la imposición de más restricciones que las indispensables para mantener, de acuerdo al tipo de establecimiento, el orden, la seguridad, la tranquilidad y el desarrollo pacífico y ordenado de las actividades al interior de los mismos, de modo que garanticen su normal funcionamiento y la integridad de la población carcelaria sin vulnerar en caso alguno los derechos humanos o fundamentales de la persona.

Artículo 111 (Nuevo). El incumplimiento de las normas de conducta mencionadas en las disposiciones de esta ley, constituye infracción disciplinaria que será sancionada por el director del establecimiento según la gravedad de las mismas y en los términos previstos en los reglamentos respectivos.

Artículo 112. (Nuevo). Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa y la sanción que se le pretende imponer, brindándole oportunidad para presentar sus descargos y luego ser recibido en audiencia ante el comité de disciplina del respectivo establecimiento, que será presidido por el director del mismo a quien corresponderá imponer o no ésta, mediante resolución motivada que será susceptible de los recursos ordinarios. La decisión que imponga sanciones será apelable ante el mediato superior jerárquico quien la resolverá de plano, confirmando o no la medida.

Artículo 113. (Nuevo). El poder disciplinario corresponde ejercerlo directa y exclusivamente al director del respectivo establecimiento. Excepcionalmente, en casos de urgencia y siempre que existan fundados motivos para ello, otros miembros del personal directivo del establecimiento podrán imponer restricciones disciplinarias con carácter provisional como el aislamiento, dando traslado inmediato de lo actuado al respectivo director quien asumirá el caso confirmando o suspendiendo inmediatamente la medida disciplinaria adoptada en forma provisional. En ningún caso los internos podrán desarrollar tareas a las que vaya unido el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 114. (Nuevo). Cuando la infracción disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación síquica del autor, se recurrirá al concepto de profesionales

expertos en el tema para efectos de decidir la medida a adoptar.

Artículo 115. (Nuevo). Según la importancia y gravedad de la falta o infracción cometida, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la personalidad y el comportamiento observado por el interno durante su reclusión, se podrán imponer las sanciones disciplinarias que a continuación se señalan, entendidas no como castigo, sino con carácter correccional.

- a) Amonestación;
- b) Pérdida total o parcial de beneficios otorgados dentro del tratamiento penitenciario y distintos de la redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza;
- c) Internación en su propia celda hasta por quince días;
- d) Internación en celda de aislamiento hasta por quince días;
- e) Traslado a otra sección del establecimiento sometido a régimen disciplinario más severo.
- f) Traslado a otro tipo de establecimiento;
- g) La suspensión de visitas o entrevistas personales o familiares, excepto las de los defensores o abogados o médicos llamados por interno en su auxilio.

Las sanciones meramente correccionales no darán lugar a la pérdida de subrogados penales o beneficios penitenciarios y serán también susceptibles de los medios ordinarios de impugnación en el efecto suspensivo.

Artículo 116. (Nuevo). La amonestación será impuesta exclusivamente por el director. La notificación estará a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

Artículo 117. (Nuevo). El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido del trabajo y se le proveerá adecuado material de lectura. Diariamente deberá ser visitado por un miembro del personal superior del establecimiento, un sicólogo o trabajador social, un médico y el capellán cuando así lo solicite. Si a juicio del médico se considera necesario suspender o revocar la medida, de inmediato se informará por escrito al director del establecimiento para que se adopten las decisiones pertinentes. Los internos que no profesen la religión católica, tendrán derecho a visitas regulares de los respectivos pastores o asistentes espirituales.

Artículo 118. (Nuevo). En caso de infracción dentro del establecimiento, si el buen comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que imponga las medidas correccionales previstas en esta ley, podrá dejar en suspenso la ejecución de las mismas.

Artículo 119. (Nuevo). En cada establecimiento penitenciario se llevará un libro de

registro de faltas, foliado, encuadernado en el que se anotarán, por orden cronológico, las medidas correccionales impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional y el cumplimiento de lo dispuesto en las demás disposiciones de la presente ley que se conservarán junto con la documentación personal de los distintos reclusos. Lo propio se hará con las sanciones disciplinarias.

CAPITULO XIV

De la asistencia legal

Nota: Este capítulo corresponde al capítulo V de Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso.

El texto del artículo corresponde al artículo 19 del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso.

Artículo 120. El inciso 1º del artículo 147 del C. P., quedará así:

Artículo 147. *Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo tres (3) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado. Las defensas de oficio serán remuneradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, según la reglamentación que este mismo expida sobre el particular.

El gobierno nacional podrá establecer estímulos tributarios o prerrogativas en materia de seguridad social para quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en un número de personas superior al señalado en esta norma.

Artículo 121. El texto del artículo corresponde al artículo 20 del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso.

Artículo 121. El Código Penal tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. *Elaboración de listas y asignación equitativa de defensas de oficio.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura elaborarán las listas de los abogados inscritos y en ejercicio permanente en la misma ciudad, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

A cada despacho judicial corresponderá una lista de abogados, para cuya confección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El lugar del domicilio del abogado y el grado de vecindad con la sede del despacho judicial.

2. El número de abogados disponibles.

3. El número de despachos judiciales en la respectiva jurisdicción.

4. La especialidad de los abogados.

El funcionario competente escogerá entre la lista de abogados correspondiente a su despacho, al profesional que designará como defensor de oficio, procurando en todos los eventos que el reparto de los procesos sea equitativo, poniendo especial cuidado y dando prelación a aquellos casos en los que exista persona privada de la libertad.

(Artículo 122. El texto del artículo corresponde al artículo 21 del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 122. *Judicatura.* A partir de la vigencia de la presente ley, los egresados de las facultades de Derecho autorizadas por el Estado, podrán obtener el reconocimiento de su judicatura mediante la prestación gratuita y permanente del servicio de defensoría pública, actividad que se tendrá como requisito válido para optar el título de Abogado conforme lo previsto en el Estatuto de la profesión respectiva, sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios. La dedicación permanente se demostrará certificando haber actuado como defensor de oficio en no menos de 20 procesos penales con personas privadas de la libertad.

El servicio de defensoría se prestará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios académicos. Pero se eximirá del examen preparatorio en materias penales, criminológicas y similares al egresado que acredite haber intervenido por lo menos en cuarenta (40) defensas de oficio.

La reglamentación del servicio de defensoría por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se expedirá en los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley.

(Artículo 123. El texto del artículo corresponde al artículo 22 del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 123. *Servicio Social.* Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión. En tales casos, el término de duración del mismo se reducirá a la mitad, siempre y cuando se demuestre la prestación continua del servicio en establecimiento carcelario que funcione en jurisdicción del municipio sede de la

universidad o en otro municipio siempre que sea debidamente autorizado.

Las universidades determinarán, en coordinación con el Inpec, los establecimientos en que se prestará el servicio, los horarios y condiciones en que ello tendrá lugar de modo que garanticen la continuidad y la eficacia de las medidas.

Artículo 124. (Nuevo). Al interno se le prestará asistencia moral o espiritual y material. Así mismo se brindará amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de personal especializado.

Asistencia espiritual

Artículo 125. (Nuevo). A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con representantes oficiales de su culto o religión; ni se le impedirá participar en ceremonias litúrgicas o tener consigo libros de su credo personal.

Artículo 126. (Nuevo). Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral así como la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptasen voluntariamente, sin que el rechazo a éstas los someta o exponga a cualquier clase de consecuencias penitenciarias desfavorables. Los internos tienen también derecho a cambiar a voluntad de credo o religión y en ningún caso están obligados a participar en cualquier clase de ritos, ceremonias, predicciones o adoctrinamientos de esta naturaleza.

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 127. (Nuevo). No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también autorización del correspondiente funcionario judicial, si éste lo exigiere así al respectivo Director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

La conservación y el mejoramiento de tales relaciones deberá ser facilitados y estimuladas.

Artículo 128. (Nuevo). Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determinen los reglamentos. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios y conforme la ley y demás normas penitenciarias. En ningún caso podrán interceptarse o retenerse los papeles privados que porten los profesionales que deban visitar al interno, ni impedirse o intercep-

tarse las comunicaciones de esos profesionales con los internos, salvo por orden judicial expedida con las formalidades de la ley.

Artículo 129. (Nuevo). El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de trascendencia de la vida social a nivel nacional e internacional, bien sea por los medios de difusión general o a través de publicaciones o emisiones especiales.

Artículo 130. (Nuevo). La enfermedad o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a sus familiares o allegados, y al juez de la causa.

Artículo 131. (Nuevo). En caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares, el interno será autorizado para concurrir junto a su lecho o a su velatorio, excepto cuando a juicio del director del establecimiento se tuvieren serios y fundamentados motivos para negar la autorización solicitada.

Asistencia post-penitenciaria

Artículo 132. (Nuevo). Quienes reciban su estado de libertad plena por haber quedado a paz y salvo con la sociedad, gozarán de la protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria, procurando que no sufran menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Es deber del Estado acudir en favor de éstos atendiendo las necesidades mínimas esenciales para lograr su reubicación social, definir su alojamiento, encontrar trabajo así como la provisión de vestimenta y demás recursos indispensables para solventar la crisis del regreso a la vida en sociedad y para poder trasladarse al lugar del país donde fije su residencia, en los eventos en que el sujeto careciere de medios para ello.

Personal penitenciario

Artículo 133. (Nuevo). El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta y las demás leyes sobre la materia.

Artículo 134. (Nuevo). El Estatuto del personal penitenciario contemplará las exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio impone, instituyendo para ellos un adecuado régimen de ingreso, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

CAPITULO XV

Disposiciones varias

Estado de emergencia penitenciaria y carcelaria

Nota: (Este capítulo corresponde al capítulo VI del Pliego de Modificaciones al Proyecto

de ley número 168 de 1996 Senado, presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 135. (Nuevo). El Director General del Inpec previo concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos o algunos de los centros de reclusión existentes a nivel nacional en los siguientes casos.

a) Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar de manera grave o inminentemente el orden o la seguridad penitenciaria y carcelaria del país, de alguna de sus regiones o en algunos de los establecimientos que la integran;

b) Cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o en los eventos en que sus condiciones higiénicas hagan imposible la convivencia en el lugar;

c) Cuando acaezcan o se presenten graves indicios de que ocurran hechos que constituyan o generen una grave calamidad pública.

En tales casos el Director General del Inpec estará facultado para adoptar medidas que sean necesarias para poder superar la situación presentada. En tal virtud y según las circunstancias podrá ordenar el traslado de los internos que se requieran a los lugares indicados o el aislamiento de algunos de éstos y cuando se requiera apelando al uso racional de medios extraordinarios de coerción y en ciertos casos incluso al apoyo de la fuerza pública cuyo concurso que se solicitará y obtendrá de acuerdo con lo previsto en esta y las demás leyes y reglamentos sobre la materia.

En los eventos de traslados de recursos se procederá de inmediato a suministrar a las autoridades judiciales la nueva ubicación de los internos trasladados, para los fines pertinentes.

Cuando así lo exijan las circunstancias se podrá también clausurar establecimientos

carcelarios y ordenar los traslados presupuestales indispensables para poder adoptar medidas y ejecutar las obras señaladas para conjurar la emergencia mediante contratación directa previo concepto del consejo directivo del instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec informará al consejo directivo del mismo acerca de las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a los familiares, allegados y curadores o apoderados la nueva ubicación de los detenidos.

El Estado de emergencia de que trata este artículo no podrá prolongarse por más de dos (2) meses y se someterá, una vez decretado, lo mismo que las medidas que se adopten, a control de constitucionalidad y legalidad por parte del respectivo tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyas decisiones podrán ser apeladas por cualquier interno afectado o por su defensor, así como por la Defensoría del Pueblo o por representantes de organismos gubernamentales o no gubernamentales de derechos humanos.

(Artículo 136. El texto del artículo corresponde al artículo 23 del Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 136. El artículo 38 del C. de P. P. tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento, por sí o por medio de apoderado, ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren serán presentados al funcionario que esté conociendo del proceso, para que los avale y de ser el caso, decrete la extinción de la acción penal.

(Artículo 137. El texto del artículo corresponde al artículo 24 del Pliego de Modi-

ficaciones al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en abril del año en curso).

Artículo 137. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas en materia de asignación de recursos en favor del Inpec, los depósitos judiciales producto de la imposición de las multas sustitutivas de las penas privativas de la libertad y las que provengan de la revocatoria de las fianzas a que se refiere la presente ley, ingresarán en su totalidad al presupuesto de dicha entidad la que los destinará a la financiación de la inversión en proyectos de construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura carcelaria.

Artículo 138. (Nuevo). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario y las medidas de capacitación especial para la convivencia social, así como aquellas encaminadas a lograr la eficacia de las normas de esta ley y las demás que regulen el régimen penitenciario del país.

Artículo 139. Vigencia. (Corresponde al artículo 8º de la propuesta original).

Artículo 139. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Por las razones anteriores y con las modificaciones presentadas en pliego adjunto solicito a la honorable Comisión Primera del Senado de la República: Dése primer debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Senador de la República.